

**PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE EL OBJETO DE NEGOCIACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL MERCADO DE VALORES DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

- VISTA** : La Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores (en lo adelante Ley), del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley (en lo adelante Reglamento de Aplicación), contenido en el Decreto No. 729 del tres (3) de agosto del año dos mil cuatro (2004), y en particular:
- VISTA** : La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 (en lo adelante Ley de Sociedades), del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008).
- CONSIDERANDO** : Que el mercado secundario constituye el espacio del mercado de valores que garantiza la liquidez de los instrumentos previamente colocados en el mercado primario.
- CONSIDERANDO** : Que para lograr el desarrollo del mercado de valores, se precisa de un desarrollo sostenido del mercado secundario y sus operaciones.
- CONSIDERANDO** : Que para lograr un desarrollo sostenido del mercado secundario, es preciso establecer los procedimientos de acceso y negociación de los valores, así como las reglas de actuación de los participantes que intervienen en el mismo.
- CONSIDERANDO** : Que es preciso crear una herramienta reglamentaria que permita la organización y el funcionamiento sistemático del mercado secundario, así como una supervisión más robusta y efectiva de las operaciones y los participantes por parte de la Superintendencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 188 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL OBJETO DE NEGOCIACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Objetivo.* El presente Reglamento tiene por objetivo establecer:

1. El objeto de negociación del mercado de valores dominicano;
2. El conjunto de principios racionalmente enlazados entre sí que conforman el sistema que determina la organización del mercado de valores dominicano y su funcionamiento.

Artículo 2. *Sujeto de regulación.* Quedan sujetos a la regulación establecida en el presente Reglamento:

1. Los valores susceptibles de ser negociados en el mercado de valores dominicano;
2. La organización y funcionamiento del mercado primario de valores dominicano;
3. La organización y funcionamiento del mercado secundario de valores profesional dominicano;
4. La intermediación profesional de los valores susceptibles de ser negociados en el mercado de valores dominicano;
5. La actuación de los intermediarios de valores;
6. La organización y funcionamiento de los depósitos centralizados de valores;
7. La actuación, organización y funcionamiento según aplique, de los demás participantes en el mercado de valores.

Artículo 3. *Marco supletorio.* El presente Reglamento será supletorio de la Ley, el Reglamento de Aplicación, la legislación comercial y prelará sobre los usos mercantiles y bursátiles.

Párrafo. La Superintendencia es el órgano competente para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos del presente Reglamento y para proveer todo cuanto se requiera para la aplicación de la misma.

Artículo 4. *Ámbito territorial.* Los preceptos de este Reglamento, salvo las excepciones que se contemplan en el marco legal vigente, se aplican a todos los valores que se oferten o negocien en el mercado de valores nacional.

CAPÍTULO II DEL MERCADO DE VALORES Y DE LOS VALORES SUSCEPTIBLES DE SER NEGOCIADOS EN EL MERCADO DE VALORES

Artículo 5. *Definición de valor.* Al tenor de la definición establecida por la Ley, son valores los instrumentos financieros definidos como cualquier contrato que de lugar al derecho de un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o instrumento del patrimonio en otra entidad. Los instrumentos financieros están conformados por los activos financieros, los pasivos financieros, los instrumentos de patrimonio y los instrumentos

derivados o derivados.

Artículo 6. Activo Financiero. Se considera activo financiero cualquier activo que posea una de las siguientes formas:

1. Efectivo;
2. Un instrumento de patrimonio de otra entidad;
3. Un derecho contractual:
 - a. A recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o
 - b. A intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad; o
4. Un contrato que será liquidado o podrá serlo utilizando los instrumentos de patrimonio propios de la entidad, y que es:
 - a. Un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propios, o
 - b. Un instrumento derivado que será liquidado o podrá serlo mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo o de otro activo financiero por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad; a estos efectos no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propios de la entidad aquéllos que sean, en sí mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

Artículo 7. Pasivo Financiero. Un pasivo financiero es cualquier pasivo que presente una de las siguientes formas:

1. Una obligación contractual:
 - a. De entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o
 - b. De intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; o
2. Un contrato que será liquidado o podrá serlo utilizando los instrumentos de patrimonio propios de la entidad, y que es:
 - a. un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a entregar una cantidad variable de instrumentos de patrimonio propio, o
 - b. un instrumento derivado que será liquidado o podrá serlo mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo o de otro activo financiero por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad; a estos efectos no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propios de la entidad aquéllos que sean, en sí mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

Artículo 8. Instrumentos de Patrimonio. Los instrumentos de patrimonio son cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos.

Artículo 9. Instrumentos derivados o derivados. Los instrumentos derivados son

instrumentos financieros u otro contrato que cumpla las tres condiciones siguientes:

1. Su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un instrumento financiero, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato (a veces se denomina “subyacente” a esta variable);
2. No requiere una inversión inicial neta, o sólo obliga a realizar una inversión inicial neta inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y,
3. Se liquida en una fecha futura.

Artículo 10. Mercado de valores. Al tenor de la definición establecida por la Ley se entiende por mercado de valores el sector especializado del mercado financiero, donde toma lugar la realización del conjunto de actividades relativas a la contratación pública de transacciones comerciales que versan sobre instrumentos financieros, transacciones que determinan el estado y evolución de la oferta y la demanda, así como el nivel de los precio de los valores negociados.

Artículo 11. Valores susceptibles de ser negociados en el mercado de valores. Son valores susceptibles de ser negociados en el mercado de valores, los instrumentos financieros emitidos por personas jurídicas, públicas o privadas, y agrupados en emisiones; que den lugar a cualquier derecho de contenido económico, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, permitan su tráfico generalizado en el mercado de valores.

Los valores susceptibles de ser negociados en el mercado de valores comprenden las siguientes categorías de instrumentos financieros:

1. Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
2. Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, privados o de deuda pública, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles.
3. Las cédulas, letras, bonos y participaciones hipotecarias.
4. Los valores de titulización.
5. Las cuotas de fondos de inversión.
6. Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario, tales como las letras del tesoro, certificados de depósito, letras y pagarés aceptados o avalados por Entidades de Intermediación Financiera (aceptaciones bancarias), salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales que no impliquen captación de fondos reembolsables.
7. Los certificados de suscripción preferente, los warrants y demás valores negociables

derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.

8. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos o instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
9. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos o instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
10. Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos o instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
11. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos o instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el literal anterior y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados.
12. Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
13. Contratos financieros por diferencias.
14. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos o instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados.
15. Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.

Artículo 12. *Oferta Pública de Suscripción.* De acuerdo a la definición establecida por la Ley, se entiende por oferta pública de suscripción a toda promesa hecha para adquirir, enajenar, negociar, y en general para realizar contrataciones acerca de valores, que se comunique en cualquier forma o por cualquier medio al público en general o sectores específicos de este. La oferta pública de suscripción de valores toma lugar en el mercado primario de valores.

Párrafo I. Toda oferta pública de suscripción de valores en la República Dominicana debe presentar información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se

ofrecen de modo que permita a un inversor decidir la suscripción, adquisición o negociación de estos valores, y debe ser autorizada previamente por la Superintendencia salvo en los casos expresamente previstos en la Ley y en este Reglamento.

Párrafo II. Toda oferta de valores podrá ser presentada a la Superintendencia, a elección del emisor, para que determine si no constituye una oferta pública de suscripción, en cuyo caso la calificará de acuerdo a los tipos de ofertas de valores que no constituyen oferta pública de suscripción que se mencionan en el artículo 13 (*Ofertas de valores que no constituyen Oferta Pública de Suscripción*) de este Reglamento.

Párrafo III. Las ofertas de valores que no constituyan ofertas públicas de suscripción no estarán sujetas a las disposiciones relativas al cumplimiento de las obligaciones de información y de aprobación previa por parte de la Superintendencia.

Artículo 13. *Ofertas de valores que no constituyen Oferta Pública de Suscripción.* No se considerará oferta pública de suscripción de valores:

1. Las ofertas de venta de acciones por aumento de capital, así como la capitalización de dividendos mediante la suscripción y entrega de acciones realizada a los accionistas de una compañía, basadas en el derecho de prelación contemplado en las disposiciones estatutarias de la misma;
2. Las ofertas de acciones o de opciones de compra de acciones dirigidas exclusivamente a los trabajadores de la compañía que las emite; y
3. Las ofertas privadas o restringidas de valores representativos de deuda emitidos por personas jurídicas.

Artículo 14. *Oferta privada o restringida.* A los efectos del artículo 4 de la Ley, se considera oferta privada o restringida, toda oferta de valores representativos de deuda emitidos por personas jurídicas, que cumpla simultáneamente con todas las condiciones que se exponen a continuación:

1. Que la oferta esté dirigida a un máximo de cuarenta y nueve (49) personas físicas o jurídicas;
2. Que la oferta se refiera a la suscripción de valores de deuda por un mínimo a ser determinado por la Superintendencia, que en ningún caso será inferior a dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, o su equivalente en otra moneda, por inversor; ,
3. Que los valores ofrecidos tengan un valor nominal unitario mínimo a ser determinado por la Superintendencia, que en ningún caso será inferior a dos millones (RD\$2,000,000.00) de dominicanos, o su equivalente en otra moneda; y
4. Que los valores ofrecidos estén documentados con títulos físicos emitidos nominativamente.

Artículo 15. *Oferta pública de suscripción de valores de deuda emitidos por el gobierno central y por el Banco Central de la República Dominicana.* La oferta pública de suscripción de valores de deuda emitidos por el gobierno central de la República Dominicana y por el Banco Central de la República Dominicana se rige, respectivamente por la Ley del Mercado de Valores, por leyes especiales y por la Ley Monetaria y

Financiera, y no requiere de autorización previa de la Superintendencia. Sin embargo, se deberán presentar respecto de las antes mencionadas emisiones de valores de deuda objeto de oferta pública de suscripción, suficiente información sobre los valores emitidos para fines de la inscripción de las emisiones en el Registro del Mercado de Valores y Productos, de acuerdo a las normas de carácter general que se emita para tales efectos.

Párrafo. Esta disposición también aplica a los valores negociados en el país, emitidos por los gobiernos centrales y bancos centrales de estados extranjeros y por organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 16. *Oferta pública de suscripción de valores de deuda emitidos por las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas.* La oferta pública de suscripción de valores de deuda con un plazo menor o igual a un año que adopten la forma de certificados y depósitos a término; letras de cambio y pagarés librados y aceptados por Entidades de Intermediación Financiera; letras de cambio libradas por terceros y aceptadas por Entidades de Intermediación Financiera del país; letras de cambio libradas y aceptadas por terceros y avaladas por Entidades de Intermediación Financiera del país; o pagarés librados por terceros y avalados por Entidades de Intermediación Financiera del país; se rige por la Ley Monetaria y Financiera, y no requiere de autorización previa de la Superintendencia.

La oferta pública de suscripción de los valores de deuda que se contemplan en este artículo, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Mercado de Valores, este Reglamento y la normativa de la Superintendencia y deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Representar los valores de deuda objeto de la oferta pública de suscripción mediante anotaciones en cuenta.
2. Estar conformada por valores de deuda estandarizados, esto es, que constituyan instrumentos financieros de idéntica naturaleza, suscritos en masa para conformar conjuntos de valores que poseen iguales características y que otorgan los mismos derechos dentro de su clase que puedan ser puestos inmediatamente en circulación en el mercado de valores.
3. Estar conformada por programas de emisiones de valores de deuda según su tipología, mediante la elaboración de un manual de producto y de un prospecto que documenten el programa de emisiones de valores de deuda, los cuales deben ser sometido a la revisión, consideración y aprobación simultánea, por parte de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia.
4. Cumplir con lo previsto en este Reglamento para el proceso de colocación de las emisiones de los valores contemplados en este artículo.
5. Inscribir en el Registro tanto el programa de emisiones como de cada emisión individual que se genere a partir del programa de emisiones.
6. Cumplir lo previsto en este Reglamento para otorgar pasaporte a las emisiones de los valores contemplados en este artículo, para su negociación en los mercados secundarios organizados.

Párrafo I. A los efectos de este Reglamento se entiende por Entidades de Intermediación Financiera del país, aquellas regidas y autorizadas por la Ley Monetaria y Financiera a efectuar las operaciones detalladas en el presente Reglamento.

Párrafo II. A los efectos del numeral tres (3) de este artículo, se define como manual de producto al documento escrito con carácter privado y confidencial donde se compendia: (A) el fundamento, los determinantes, la concepción integral, la base jurídica, el tratamiento contable y el análisis de riesgo del programa de emisiones; y (B) la definición, descripción, instrumentación y establecimiento de políticas y estándares inherentes a los procesos y a las actividades requeridas para constituir e instituir un programa de emisiones con el objeto de estructurar, originar, colocar y comercializar emisiones de valores de deuda en el mercado de valores.

Párrafo III. A los efectos del numeral tres (3) de este artículo, se establece que la aprobación del manual de producto y del prospecto del programa de emisiones de valores de deuda, deberá ser decidida y comunicada por ambas Superintendencias a la Entidad de Intermediación Financiera emisora solicitante, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de su presentación. Vencido el plazo sin que alguna Superintendencia se hubiere pronunciado sobre la solicitud, se entenderá concedida la aprobación por parte de dicha Superintendencia.

Artículo 17. *Oferta pública de suscripción de obligaciones subordinadas y bonos convertibles emitidos por Entidades de Intermediación Financiera.* Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, la oferta pública de suscripción de instrumentos de patrimonio y de valores de deuda conformados por obligaciones subordinadas o por bonos convertibles en capital emitidos por Entidades de Intermediación Financiera del país, requiere de la autorización previa tanto de la Superintendencia de Bancos como de la Superintendencia, y está sujeta para su aprobación a las disposiciones relativas a las obligaciones de información previstas en la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento de Aplicación y demás normas relativas a la oferta pública de valores.

Artículo 18. *Depósito de valores mediante el sistema de anotación en cuenta.* Depositar valores mediante el sistema de anotación en cuenta es poner valores bajo la custodia o guarda de un depósito centralizado de valores, constituido por ley en el registrador a cargo de crear y llevar el libro contable, que conforma el registro de propiedad de los valores entregados en depósito al depósito centralizado de valores.

En el registro de propiedad de valores se inscriben los valores en partidas abiertas a favor de los depositantes, denominadas cuentas de valores, mediante anotaciones en cuenta definidas como asientos registrales de naturaleza contable que constituyen en sí mismos la representación inmaterial de los valores que confiere a los depositantes título de propiedad de los valores depositados.

El sistema de anotación en cuenta es el conjunto de las disposiciones legales y de regulación, y demás normas e instructivos que instituyen las anotaciones en cuenta como representación inmaterial de los valores.

El sistema de anotación en cuenta tiene por objeto instituir y regular el registro del depósito, de la adquisición y de la transmisión de propiedad de los valores mediante cargos y abonos hechos en las cuentas de valores, por parte del depósito centralizado de valores,

según las instrucciones de los depositantes. El registro y la transmisión de propiedad de los valores se efectúan mediante anotaciones en cuenta, que producen los mismos efectos que la tradición de los valores, y son oponibles a terceros desde el momento de la anotación en cuenta.

Artículo 19. Valores objeto de oferta pública. Los valores objeto de oferta pública deben ser instrumentos financieros de idéntica naturaleza representados en anotaciones en cuenta, suscritos en masa para conformar emisiones o conjuntos de valores que poseen iguales características y que otorgan los mismos derechos dentro de su clase, que pueden ser inmediatamente puestos en circulación en el mercado de valores y cuya oferta pública ha sido previamente autorizada por la Superintendencia.

Constituyen categorías de valores objeto de oferta pública que pueden circular en el mercado de valores dominicano:

1. Los valores representativos de deuda emitidos o avalados por el gobierno central de la República Dominicana o por el Banco Central de la República Dominicana.
2. Los valores representativos de deuda objeto de oferta pública emitidos o avalados por Entidades de Intermediación Financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, cuya circulación en el mercado de valores haya sido autorizada por la Superintendencia.
3. Los valores objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia.
4. Los valores representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales y bancos centrales de países soberanos extranjeros, sujeto condiciones de reciprocidad con la República Dominicana.
5. Los valores representativos de deuda emitidos por organismos multilaterales de los cuales sea miembro la República Dominicana.
6. Los valores representativos de deuda objeto de oferta pública emitidos o avalados por Entidades de Intermediación Financiera regidas por una ley equivalente a la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, cuya circulación en el mercado de valores haya sido autorizada por un organismo regulador del mercado de valores del exterior o por otro organismo equivalente del exterior, reconocido por la Superintendencia mediante normas de carácter general, los cuales sean aptos para ser negociados y ofrecidos en mercados secundarios organizados de la respectiva jurisdicción extranjera, sin limitación en cuanto al tipo de inversor.
7. Los valores emitidos en el exterior que sean objeto de oferta pública autorizada por un organismo regulador del mercado de valores del exterior o por otro organismo equivalente del exterior, reconocido por la Superintendencia mediante normas de carácter general, los cuales sean aptos para ser negociados y ofrecidos en mercados secundarios organizados de la respectiva jurisdicción extranjera, sin limitación en cuanto al tipo de inversor.
8. Los instrumentos financieros y contratos de derivados admitidos a negociación en mercados secundarios organizados de la República Dominicana autorizados por la Superintendencia.
9. Los instrumentos financieros y contratos de derivados admitidos a negociación en

mercados secundarios organizados de jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Párrafo. Para fines de este reglamento, se entenderá que los instrumentos financieros son de idéntica naturaleza cuando tengan los mismos elementos, a saber:

- a) Tipo de instrumento;
- b) Rentabilidad;
- c) Fecha de vencimiento;
- d) Derechos que atribuye a sus tenedores;
- e) Emisor.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO PRIMARIO DE VALORES

Sección 1

De la Oferta y de la Colocación Primaria de Valores

Artículo 20. Mercado primario de valores. Al tenor de las disposiciones de la Ley, se entenderá por mercado primario de valores, el sector del mercado de valores donde ocurre la suscripción y la comercialización inicial de los valores objeto de oferta pública, y donde el producto de la comercialización de los valores es recibido directamente por los emisores.

Párrafo I. La oferta pública de suscripción de valores y el proceso de colocación de emisiones de valores objeto de oferta pública toma lugar en el mercado primario de valores.

Párrafo II. Únicamente los valores objeto de oferta pública de suscripción representados mediante anotaciones en cuenta, cuya colocación haya tomado lugar en el mercado primario de valores, tienen autorización para ser admitidos a negociación en el mercado secundario de valores de la República Dominicana.

Párrafo III. Los valores objeto de oferta pública emitidos de forma física podrán ser colocados en el mercado primario de valores, pero no podrán ser admitidos a negociación en el mercado secundario de valores, salvo que para cumplir con el requisito de representar los valores objeto de oferta pública mediante anotaciones en cuenta, estos sean depositados en un depósito centralizado de valores para ser sometidos a un proceso que transforme la representación física de los valores emitidos en asientos registrales inmateriales de naturaleza contable, sujeto a lo dispuesto en el artículo __ (*Valores admisibles en depósito*) de este Reglamento.

Artículo 21. Emisiones de valores o emisiones. A los efectos de este Capítulo, son emisiones de valores o emisiones, el conjunto de valores cuya suscripción y oferta pública ha sido previamente autorizada por la Superintendencia, y posteriormente se ponen en circulación en el mercado de valores, donde los valores que conforman el conjunto cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Ser suscritos en masa;
2. Poseer iguales características;
3. Otorgar los mismos derechos dentro de su clase, no pudiendo contemplar redenciones anticipadas privilegiadas de ningún tipo para el caso de valores de deuda y demás contratos susceptibles de ser terminados anticipadamente; y,
4. Estar documentados por un macro título, el cual es depositado en un depósito centralizado de valores para la representación inmaterial de los valores que conforman el conjunto mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 22. Título único o macro título. Toda emisión de valores, sea independiente o generada a partir de un programa de emisiones, estará representada por un documento físico denominado título único o macro título.

Párrafo I. El prospecto de emisión debe incluir un facsímile del macro título.

Párrafo II. El macro título que documenta una emisión debe ser suscrito sin enmiendas ni tachaduras, y debe ser perfectamente legible y estar redactado en idioma castellano.

Párrafo III. La expedición del macro título ha de instrumentarse mediante acto auténtico ante un notario público, a excepción de las emisiones con tratamiento diferenciado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Párrafo V. El macro título para emisiones de valores de deuda tendrá formato de pagaré, con las formalidades previstas en el Código de Comercio. El macro título para emisiones de acciones tendrá formato de certificados de acciones, con las formalidades previstas en la Ley Sociedades.

Artículo 23. Programa de emisiones. Programa de emisiones es la declaración de una persona jurídica, realizada en un prospecto de carácter público, de constituirse en un emisor, para organizada y sistemáticamente generar y estructurar emisiones de valores objeto de oferta pública de suscripción aprobada por la Superintendencia, susceptibles de ser colocadas en el mercado primario y de ser negociadas en los mercados secundarios organizados de la República Dominicana, hasta por un monto predeterminado, y durante un periodo de vigencia preestablecido.

Artículo 24. Periodo de vigencia del programa. Todo programa de emisiones tendrá vigencia por un plazo que se establecerá en el prospecto, el cual no podrá exceder los 365 días calendario.

Párrafo I. El periodo de vigencia del programa comenzará en la fecha de inicio del programa, definida como la fecha de inscripción del programa de emisiones en el Registro, y culminará en la fecha de expiración del programa que establezca el prospecto.

Párrafo II. El programa de emisiones es susceptible de ser renovado en la fecha de expiración del programa. La renovación de un programa de emisiones se comporta en términos de requisitos de información, de elaboración de prospecto y de cumplimiento de demás condicionantes, como una solicitud de aprobación de un nuevo programa de emisiones independiente del programa de emisiones que se pretende renovar.

Párrafo III. La fecha de vencimiento de una emisión generada a partir del programa de emisiones, podrá estar comprendida dentro del periodo de vigencia del programa, podrá

coincidir con la fecha de expiración del programa, o podrá tomar lugar después de la fecha de expiración del programa.

Artículo 25. *Monto del programa.* El prospecto deberá establecer el monto del programa o cantidad de valor nominal máxima de los valores a ser emitidos y puestos en circulación durante la vigencia del programa de emisiones.

Artículo 26. *Prospecto.* El prospecto es el folleto de carácter público que contiene la declaración de una persona jurídica, de constituirse en un emisor con el objeto de estructurar, generar y colocar emisiones en el mercado de valores, por un monto predeterminado si se trata de una emisión individual, o hasta por el monto del programa si se trata de un programa de emisiones; para realizar respectivamente, una única colocación primaria, o múltiples colocaciones primarias durante el periodo de vigencia del programa que se enuncia.

Artículo 27. *Denominación Mínima de los Valores que conforman la emisión.* Los valores que conforman una emisión tendrán una denominación mínima o cantidad unitaria de valor nominal mínima, expresada como un monto en términos monetarios, susceptible de ser negociada en el mercado secundario de valores, directamente o como activo subyacente de transacciones que tengan por objeto los valores que conforman la emisión.

Párrafo I. La denominación mínima de un valor que conforma la emisión no podrá exceder en ningún caso el monto de un mil (RD\$1,000.00) pesos dominicanos.

Párrafo II. La denominación mínima de los valores que conforman la emisión se establecerá en el prospecto que documenta, tanto una emisión independiente, como un programa de emisiones.

Artículo 28. *Monto mínimo de inversión durante el periodo de colocación.* Todo prospecto deberá establecer el monto mínimo de inversión durante el período de colocación o la cantidad de valor nominal mínima de los valores que conforman la emisión, susceptible de ser negociada durante el período de colocación primaria de la emisión.

Párrafo I. El monto mínimo de inversión durante el periodo de colocación, no podrá exceder en ningún caso el monto de un mil (RD\$1,000.00) pesos dominicanos.

Párrafo II. El monto mínimo de inversión durante el periodo de colocación, se establecerá en el prospecto que documenta, tanto una emisión independiente, como un programa de emisiones y, debe especificarse en el aviso de colocación primaria.

Artículo 29. *Monto suscrito.* El prospecto y el aviso de colocación primaria deberán expresar el monto suscrito o la cantidad de valor nominal de la emisión objeto de la colocación primaria, que el emisor desea comercializar en el mercado primario de valores.

Artículo 30. *Fecha de suscripción.* La fecha de suscripción en el prospecto es la fecha en la cual el emisor expide el macro título provisional, cuya fecha coincide con la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo. La fecha de suscripción de una emisión en un programa de emisiones, podrá coincidir con la fecha de inicio del programa, podrá estar comprendida dentro del periodo de vigencia del programa, o podrá coincidir con la fecha de expiración del programa.

Artículo 31. *Proceso de colocación.* El proceso de colocación es la ejecución sistemática y

organizada de las actividades de promoción, oferta, negociación, liquidación y entrega de los valores que conforman una emisión, con el objeto de realizar la comercialización inicial de una emisión de valores en el mercado primario de valores, a un precio de colocación preestablecido en un período de tiempo predeterminado o período de colocación.

Párrafo I. El proceso de colocación puede ser realizado directamente por el emisor, o por uno o varios agentes de colocación contratados por el emisor para tal fin.

Párrafo II. Podrán actuar como agentes de colocación únicamente los agentes de valores y/o puestos de bolsa contratados por el emisor para realizar las labores correspondientes al proceso de colocación de la emisión en el mercado de valores.

Párrafo III. Los agentes de colocación contratados por el emisor deben estar claramente identificados en el aviso de colocación primaria.

Artículo 32. *Contrato de Colocación Primaria.* El convenio escrito entre un emisor y un agente de colocación, o contrato de colocación primaria, debe establecer:

1. Los términos de referencia que han de regir la relación entre el agente de colocación y el emisor.
2. Las definiciones y los elementos, situaciones, circunstancias y condiciones previas indispensables para efectuar la colocación primaria.
3. La modalidad de colocación primaria que se pretende llevar a cabo.
4. Los deberes y responsabilidades del agente de colocación.
5. La comisión por colocación primaria y demás remuneraciones y honorarios a ser pagados al agente de colocación, así como los parámetros y bases de cálculo necesarias para determinarlos.
6. Las causales de terminación del contrato.
7. El sometimiento a procesos de arbitraje para dirimir conflictos, de ser este el caso.

Párrafo I. El contrato de colocación primaria debe constar por escrito.

Párrafo II. Antes de la publicación del aviso de colocación primaria, el emisor deberá enviar a la Superintendencia una copia de los contratos de colocación primaria suscritos con cada agente de colocación, de ser el caso.

Párrafo III. La colocación puede ser con base en mejores esfuerzos, en firme o garantizada.

Artículo 33. *Colocación primaria con base en mejores esfuerzos.* Colocación primaria con base en mejores esfuerzos es la colocación primaria de una emisión contratada por el emisor a un agente o unos agentes de colocación, mediante la suscripción de un contrato que se rige por las reglas del contrato de comisión mercantil, el cual debe establecer expresamente que el o los agentes de colocación no asumen compromiso alguno para adquirir los valores objeto de la emisión.

Párrafo. El agente de colocación que realice para un emisor una colocación primaria con base en mejores esfuerzos, podrá adquirir los valores que integran la emisión al precio de colocación, únicamente dentro de las cuatro horas previas al cierre de actividades en la fecha de terminación del periodo de colocación.

Artículo 34. Colocación primaria garantizada. Colocación primaria garantizada es la colocación primaria de una emisión contratada por el emisor a un agente o a unos agentes de colocación, mediante la suscripción de un contrato que se rige por las reglas del contrato de comisión mercantil, y la suscripción por parte del agente o de los agentes de colocación de una oferta de compra en firme al emisor, al precio de colocación, del remanente de los valores no vendidos de la emisión, a ser aceptada por el emisor dentro de las cuatro horas previas al cierre de actividades en la fecha de terminación del periodo de colocación.

Artículo 35. Colocación primaria en firme. Colocación primaria en firme es la colocación primaria de una emisión contratada por el emisor a un agente o a unos agentes de colocación, mediante la suscripción de un contrato que se rige por las reglas del contrato de compraventa mercantil, que establece el compromiso del agente o de los agentes de adquirir del emisor, al precio de colocación, la totalidad de la emisión en una fecha convenida en el contrato de colocación.

Artículo 36. Comisión por Colocación Primaria. La fijación de la comisión por colocación primaria es libre, pudiendo adoptar tanto la forma de porcentajes calculados sobre una base variable preestablecida en el contrato de colocación primaria, como la forma de montos fijos de honorarios.

Artículo 37. Precio de colocación. El aviso de colocación primaria debe establecer el precio de colocación primaria o precio al cual deben venderse, durante el período de colocación, todos los valores que conforman la emisión.

Párrafo I. En el caso de emisiones de valores conformados por instrumentos de patrimonio, el precio de colocación supone un precio único desde la fecha de inicio y suscripción hasta la fecha de terminación del periodo de colocación.

Párrafo II. En el caso de emisiones de valores representativos de deuda, el precio de colocación supone un precio distinto para cada día comprendido en el periodo de colocación, que garantice a un inversor un mismo rendimiento efectivo, desde cualquier fecha de adquisición que tome lugar durante el periodo de colocación, hasta la fecha de vencimiento de la emisión.

Párrafo III. En términos de lo establecido en el Párrafo II de este artículo, el emisor y el agente de colocación deberán suministrar a la Superintendencia, antes de la publicación del aviso de colocación primaria, toda la información relativa al cálculo de los precios de venta de los valores de deuda para cada día del período de colocación.

Párrafo IV. A partir de la terminación del período de colocación, el precio de los valores será determinado libremente, de acuerdo a las negociaciones en el mercado secundario organizado que corresponda.

Artículo 38. Tabla de precios. La colocación de valores representativos de deuda requerirán la elaboración de una tabla de precios o listado de los precios aplicables a las ventas a ser realizadas cada día del periodo de colocación.

Párrafo I. El cálculo de los precios para elaborar la tabla de precios debe realizarse utilizando la tasa efectiva de rendimiento constante de la emisión, fijada por el emisor.

Párrafo II. La tasa efectiva de rendimiento constante de la emisión, fijada por el emisor, debe estar contemplada en el aviso de publicación.

Párrafo III. La tabla de precios debe ser entregada a la Superintendencia antes de la fecha de publicación del aviso de colocación primaria.

Artículo 39. *Publicidad de la oferta pública de suscripción.* Luego de aprobada la oferta pública de suscripción de valores, el emisor, directamente o a través de los agentes de colocación contratados, llevará a cabo las actividades publicitarias dirigidas a los inversores, con el fin de promover la adquisición de dichos valores en el mercado primario de valores. El emisor será responsable de que la información que se difunda como parte de las actividades publicitarias corresponda con la inscrita en el Registro.

Párrafo I. El emisor no podrá difundir con fines promocionales ningún mensaje cuyo contenido no figure en el prospecto o que proporcione una visión de la emisión distinta de la contemplada en el prospecto.

Párrafo II. La Superintendencia podrá requerir al emisor la corrección o cese de cualquier actividad publicitaria, cuando las informaciones o recomendaciones utilizadas en la misma puedan inducir a error, en cuanto a la apreciación que merezcan los valores o u otras circunstancias relevantes que puedan afectar la imparcialidad de dichas informaciones o recomendaciones.

Párrafo III. La Superintendencia podrá solicitar al emisor la inclusión de leyendas adicionales, cuando lo estime necesario para la correcta revelación de los riesgos existentes en los valores o en el emisor.

Artículo 40. *Aviso de colocación primaria.* Toda emisión requerirá de un aviso de colocación primaria o notificación tipo aviso de prensa, elaborado en formato estandarizado por el emisor, contentivo de los detalles relativos a la colocación primaria de una emisión independiente o de una emisión a ser generada a partir de un programa de emisiones, el cual será publicado en los medios que determine la Superintendencia en normas de carácter general. El aviso de colocación primaria debe contener los detalles de la emisión, la fecha de inicio, y la fecha de terminación de la respectiva colocación primaria.

Párrafo I. El prospecto de emisión debe incluir el formato del aviso de colocación primaria. El facsímile del aviso de colocación primaria de una emisión deberá ser sometido a la consideración de la Superintendencia, antes de la fecha de publicación del aviso.

Párrafo II. El aviso de colocación primaria debe ser publicado al quinto día hábil anterior a la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo III. El emisor, directamente o a través de los agentes de colocación, notificará a la Superintendencia con 3 días hábiles de anticipación, la fecha de publicación del aviso.

Artículo 41. *Pequeños inversionistas.* Toda oferta publica de suscripción de una emisión de valores que pretenda ser colocada en el mercado primario dominicano bajo la modalidad de colocación primaria con base en mejores esfuerzos o colocación primaria garantizada, dará preferencia a los pequeños inversionistas, para lo cual se requerirá construir un libro de órdenes de compra en firme de mercado primario de pequeños inversionistas.

Párrafo I. A los efectos de este artículo, pequeño inversionista es toda persona física que solicite adquirir en el periodo de colocación, valores de una emisión objeto de oferta pública de suscripción, por un valor no superior a doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos dominicanos.

Párrafo II. El libro de órdenes de compra en firme de mercado primario de pequeños inversionistas, estará conformado por el listado ordenado cronológicamente por la fecha y hora, de las ofertas de compra instruidas por pequeños inversionistas al precio de colocación correspondiente al primer día del periodo de colocación.

Párrafo III. El emisor, directamente o mediante los agentes de colocación, construirá el libro de órdenes de compra en firme de mercado primario de pequeños inversionistas, en el lapso comprendido entre la fecha de publicación del aviso de colocación y la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo IV. El emisor y/o los agentes de colocación, si es el caso, clausurarán el libro de órdenes de compra en firme de mercado primario de pequeños inversionistas, en la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo V. Los contratos de compraventa que se derivan de la ejecución de las órdenes de compra en firme de mercado primario de pequeños inversionistas deben liquidarse en la fecha de inicio del periodo de colocación, con fondos disponibles por parte de los pequeños inversionistas.

Párrafo VI. Las órdenes de compra en firme de mercado primario de pequeños inversionistas que no se liquiden en la fecha de inicio del periodo de colocación por falta de provisión de fondos por parte de los pequeños inversionistas, serán descartadas sin penalización alguna para éstos.

Artículo 42. *Periodo de colocación.* El período de colocación, entendido como el lapso de tiempo expresado en días calendario, durante el cual se realiza la colocación primaria, no podrá exceder de 15 días calendario, ni puede ser inferior a 7 días calendario.

Párrafo I. No se contemplan ni se permiten extensiones al período de colocación.

Párrafo II. El inicio y la terminación del periodo de colocación debe establecerse e informarse en el aviso de colocación primaria.

Párrafo III. El inicio del período de colocación coincidirá con la fecha de suscripción y debe tomar lugar al quinto día hábil transcurrido a partir de la fecha de publicación del aviso de colocación primaria.

Artículo 43. *Macro título provisional.* En la fecha de suscripción el emisor deberá expedir un macro título provisional por la totalidad del monto suscrito de la emisión.

Párrafo I. El macro título provisional será expedido de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 (*Título único o macro título*) de este Reglamento.

Párrafo II. En la fecha de suscripción deberá depositarse el macro título provisional en el depósito centralizado de valores.

Párrafo III. El emisor deberá consignar en el Registro en la fecha de suscripción, una copia simple del macro título provisional notariado.

Artículo 44. *Monto colocado.* El monto colocado es el monto correspondiente a la cantidad de valor nominal del monto suscrito efectivamente colocado en el mercado primario de valores durante el periodo de colocación.

Párrafo I. El monto colocado puede ser menor o igual al monto suscrito. En ningún caso el monto colocado puede exceder el monto suscrito.

Párrafo II. El emisor deberá informar a la Superintendencia el monto colocado, de ser este el caso, comparándolo con el monto suscrito, al cierre de actividades del día correspondiente a la fecha de terminación del periodo de colocación.

Párrafo III. El emisor debe asimismo publicar el monto colocado de la emisión de ser este el caso, comparándolo con el monto suscrito, en el primer día hábil siguiente a la fecha de terminación del periodo de colocación, utilizando los medios que la Superintendencia establezca en normas de carácter general o particular.

Artículo 45. *Monto no colocado.* El monto no colocado es el monto correspondiente a la cantidad de valor nominal del monto suscrito no colocada en el mercado primario de valores durante el periodo de colocación, el cual se calcula como la diferencia que resulta de sustraer del minuendo conformado por el monto suscrito, el sustraendo conformado por el monto colocado.

Artículo 46. *Macro título definitivo.* Una vez culminado el período de colocación, el emisor expedirá un macro título definitivo por el monto colocado, para aquellas emisiones donde el monto suscrito no fue completamente colocado al término del período de colocación.

Párrafo I. El macro título definitivo ha de ser expedido de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 (*Título único o macro título*) de este Reglamento.

Párrafo II. El macro título definitivo debe ser depositado en custodia en el depósito centralizado de valores para sustituir el macro título provisional, a más tardar al tercer día hábil contado a partir de la fecha de terminación del periodo de colocación.

Párrafo III. Con la entrega del macro título definitivo, el depósito centralizado de valores entregará al emisor el macro título provisional cancelado.

Párrafo IV. El emisor deberá consignar en el Registro, a más tardar al tercer día hábil contado a partir de la fecha de terminación del periodo de colocación, copia simple del macro título definitivo notariado.

Párrafo V. El monto del macro título definitivo debe coincidir con la suma de las anotaciones en cuenta relativas a la emisión, que el depósito centralizado de valores haya practicado durante el periodo de colocación. De no coincidir los antes mencionados montos, el depósito centralizado de valores no aceptará el nuevo macro título definitivo, no efectuará la cancelación del macro título provisional, ni entregara físicamente al emisor el macro título provisional, y notificará formalmente estas discrepancias y las acciones tomadas a la Superintendencia en un plazo de 3 días hábiles.

Párrafo VI. En el caso de las emisiones colocadas en su totalidad, el macro título provisional constituirá el macro título definitivo, debiendo en tal tenor el emisor cumplir con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 47. *Suspensión o cancelación de oferta pública.* Cuando se presenten indicios de que el emisor ha actuado en forma fraudulenta, o si la información proporcionada no cumple los requisitos de la Ley o la normativa vigente de la Superintendencia, o si la información suministrada es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación

económica, financiera y legal del emisor, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso de emisión, la Superintendencia podrá:

1. Suspender el proceso de colocación antes que inicie el período de colocación primaria;
2. Revocar la autorización otorgada para un programa de emisiones; o
3. Suspender la circulación de un título ya emitido y que se negocie en el mercado secundario.

Párrafo. La suspensión será hasta por 30 días. Transcurrido dicho plazo si subsisten los hechos o circunstancias que dieron origen a la suspensión, la Superintendencia podrá cancelar la inscripción del respectivo valor en el Registro. Si se presume fraude o falsedad en la información proporcionada, se cancelará la inscripción del emisor, sin perjuicio de las acciones y sanciones a que hubiere lugar.

Sección 2

De la Negociación de Valores en Bolsas en Procesos de Colocación Primaria de Emisiones

Artículo 48. *Valores aprobados por la Superintendencia y negociados a través de las Bolsas.* Al tenor de las disposiciones de los artículos 122 y 123 de la Ley, se entiende por valores aprobados por la Superintendencia y negociados a través de las bolsas, los valores negociados en bolsas en procesos de colocación primaria de emisiones aprobadas por la Superintendencia.

Párrafo I. Para efectos de este artículo y de este Reglamento, se entiende por negociación de valores en bolsas en procesos de colocación primaria de emisiones, la comisión de servicio público que autoriza la Superintendencia a una bolsa, para que esta se constituya en la comisionista, contratada por un emisor, que da la contrapartida central para la conclusión de la negociación y liquidación de las posturas de ofertas de compra durante el periodo de colocación, al precio de colocación de la emisión, realizadas por los agentes de colocación.

Párrafo II. Dado el carácter de servicio público de la comisión que autoriza la Superintendencia a una bolsa, los puestos de bolsa y agentes de valores que actúen como agentes de colocación, no necesariamente han de estar afiliados a la bolsa de valores que da la contrapartida central o contraparte única en el proceso de colocación primaria.

Artículo 49. *Tratamiento fiscal de los ingresos por concepto de rendimientos generados por negociaciones de valores en el mercado secundario.* La negociación de los valores en bolsa en el proceso de colocación primaria será la única condición para que proceda el beneficio fiscal previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley, inclusive respecto a los ingresos o ganancias obtenidos en negociaciones de mercado secundario.

Artículo 50. *Tratamientos de las posturas y aceptación de ofertas en negociaciones de valores en bolsas en procesos de colocación primaria.* Las posturas de ofertas de compra en negociaciones de valores en bolsas en procesos de colocación primaria de emisiones, al ser aceptadas por la bolsa, en nombre propio pero por cuenta del emisor, serán vinculantes para el emisor hasta por el monto suscrito de la emisión. Sin embargo, distinto de los procesos de negociación en el mercado secundario, las posturas de ofertas de compra

hechas por los puestos de bolsa y agentes de valores aceptadas por la bolsa en la colocación primaria, no son vinculantes para los puestos de bolsa y agentes de valores, por lo que su incumplimiento de estos contratos no acarrea penalidad alguna para los puestos de bolsas y agentes de valores.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las posturas de ofertas de compra por puestos de bolsas y agentes de valores en colocaciones primarias que adopten la modalidad de colocaciones primarias garantizadas y de colocaciones primarias en firme, son vinculantes para los puestos de bolsas y agentes de valores de acuerdo a lo establecido en el contrato de colocación primaria suscrito con el emisor.

Artículo 51. Honorarios. Serán a cargo del emisor el pago de los honorarios, comisiones y tarifas con motivo de la negociación de valores en bolsas en procesos de colocación primaria de emisiones, las cuales estarán sujetas a lo previsto en el artículo 76 (*Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos*) de este Reglamento.

Sección 3

De la Oferta y del Proceso de Colocación de los Valores de Deuda Objeto de Oferta Privada o Restringida

Artículo 52. Determinación de una oferta de valores como oferta privada o restringida de valores. La oferta de valores que cumpla con todas las condiciones establecidas en el artículo 14 (*Oferta Privada o Restringida*) de este Reglamento, se considera una oferta privada y restringida, la cual no requiere de autorización previa por parte de la Superintendencia.

Artículo 53. Solicitud de calificación de la oferta de valores como privada o restringida. Los emisores que opten por solicitar la calificación de la oferta de valores como oferta privada o restringida de parte de la Superintendencia, antes de proceder con la oferta y emisión de los valores, deberán acompañar su solicitud con un escrito donde se documente:

1. Las características de la emisión;
2. La fecha de inicio y la fecha de terminación del período de colocación. La fecha de terminación no podrán en ningún caso tomar lugar en fecha igual o posterior a la fecha de vencimiento de los valores de deuda objeto de la emisión;
3. El facsímile del contrato que documenta los valores de deuda que conforman la emisión; y
4. La hoja de advertencia a ser suscrita por los inversionistas destinatarios de la oferta, la cual debe señalar que los valores ofrecidos no han sido autorizados por la Superintendencia, no cuentan con calificación de riesgo independiente, no pueden ser negociados en el mercado secundario de valores, ni gozan de las protecciones que establece la Ley para los valores objeto de oferta pública.

Párrafo. La calificación de oferta privada o restringida de valores, deberá ser efectuada y comunicada por la Superintendencia al emisor solicitante, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 54. Obligaciones del emisor en el proceso de colocación de valores objeto de oferta privada o restringida. El emisor, como agente de colocación de una emisión de valores objeto de oferta privada o restringida, que haya optado por la calificación de la misma ante la Superintendencia, deberá consignar ante esta última al quinto día hábil siguiente a la fecha de terminación del período de colocación, copia de la totalidad de los títulos físicos emitidos nominativamente, así como ejemplares originales de las hojas de advertencias suscritas por cada inversor.

Artículo 55. Restricciones que aplican a la representación y a la comercialización de valores de deuda objeto de oferta privada o restringida. Los valores de deuda objeto de oferta privada o restringida no podrán:

1. Estar representados mediante anotaciones en cuenta.
2. Ser objeto de negociación primaria en una bolsa de valores para su colocación.
3. Ser negociados en los mercados secundarios organizados y en los mercados secundarios de clientes.
4. Ser intermediados por entidades de intermediación financiera, por agentes de valores y por puestos de bolsa, tanto por cuenta propia, como por cuenta de terceros.
5. Ser negociados por los agentes de valores y por puestos de bolsa.
6. Ser objeto de participaciones o similares, ni ser aportados a fideicomisos u otros vehículos de inversión colectiva.

Párrafo. Las entidades de intermediación financiera, agentes de valores y puestos de bolsa no podrán participar en la estructuración, promoción, oferta y realización parcial o total de las actividades relativas a los procesos de colocación de valores objeto de oferta privada o restringida.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO SECUNDARIO DE VALORES

Sección 1

Definiciones Fundamentales del Mercado Secundario de Valores

Artículo 56. Mercado secundario de valores. De acuerdo a las disposiciones de la Ley, el mercado secundario de valores se define, en sentido amplio, como el sector del mercado de valores donde ocurren las negociaciones que envuelven la transferencia de valores objeto de oferta pública, previamente colocados en el mercado primario de valores y admitidos a negociación en el mismo por la Superintendencia, por parte de terceros distintos a los emisores de los valores.

Párrafo I. En el mercado secundario de valores toma lugar la formación de precio de los valores objeto de oferta pública previamente colocados en el mercado primario de valores, mediante la realización del conjunto de actividades relativas a la contratación pública de transacciones comerciales que versan sobre los antes mencionados instrumentos financieros

o valores objeto de oferta pública, donde las transacciones comerciales pactadas determinan el estado y evolución de la oferta y la demanda de los valores objeto de oferta pública negociados.

Párrafo II. El mercado secundario de valores comienza en la fecha correspondiente al día hábil siguiente a la fecha de terminación del período de colocación de una emisión en el mercado primario.

Párrafo III. El mercado secundario de valores se clasifica en mercados secundarios organizados de valores y en mercados secundarios de valores de clientes no profesionales.

Artículo 57. *Mercados secundarios organizados de valores.* Al tenor de las disposiciones de la Ley, los mercados secundarios organizados de valores son aquellos donde toma lugar la intermediación profesional de valores objeto de oferta pública por parte de los intermediarios de valores autorizados para operar en el respectivo mercado secundario organizado de valores, actuando tanto por cuenta propia como comisionistas de sus clientes.

Los mercados secundarios organizados de valores se definen como aquéllos sistemas multilaterales que permiten reunir los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros y valores objeto de oferta pública; para dar lugar al pacto de contratos con respecto dichos instrumentos, y que están autorizados y funcionan de forma regular, conforme a lo previsto en este Reglamento, y en normas de carácter general que pudiese dictar la Superintendencia, con sujeción en todo caso, a condiciones de acceso, admisión a negociación, procedimientos operativos, información y publicidad.

Los mercados secundarios organizados de valores en la República Dominicana comprenden los siguientes mercados:

1. Las bolsas de valores;
2. El mercado de valores de deuda oficial;
3. Los mercados de valores de deuda aprobada por la Superintendencia;
4. Los mercados de futuros y opciones, cualquiera que sea el tipo de activo subyacente, financiero o no financiero; y
5. Cualesquiera otros que, cumpliendo los requisitos previstos en el encabezamiento de este artículo, se autoricen en el marco de las previsiones de la Ley, este Reglamento y normas de carácter general que pudiese dictar la Superintendencia.

Párrafo. A efectos de la admisión a negociación en el mercado dominicano de clientes de aquellos instrumentos financieros negociados en mercados secundarios organizados del exterior, la Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general, las jurisdicciones extranjeras reconocidas.

Artículo 58. *Valores admisibles a negociación en mercados secundarios organizados de valores.* Son sólo admisibles a negociación en los mercados secundarios organizados de valores de la República Dominicana, instrumentos financieros o valores objeto de oferta pública representados por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 59. *Intermediarios de valores autorizados.* De acuerdo a las disposiciones de los artículos 5 y 60 de la Ley, serán intermediarios de valores autorizados para actuar en los mercados secundarios organizados de valores y en los mercados secundarios de valores de

clientes, según corresponda, los afiliados a los mercados secundarios organizados, según se definen en el presente Reglamento.

Artículo 60. *Intermediación profesional de instrumentos financieros en el mercado secundario de valores.* Se considera intermediación profesional de instrumentos financieros o valores en el mercado secundario de valores, a la realización habitual de:

1. Operaciones de correturía, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.
2. Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de los cuales se haga oferta pública.
3. Operaciones referidas en los numerales 8 al 14 del artículo 11 (*Valores susceptibles de ser negociados en el mercado de valores*) del presente Reglamento, entre intermediarios de valores y clientes no profesionales.
4. Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

Párrafo. La intermediación profesional de instrumentos financieros en el mercado secundario de valores sólo podrán realizarlas los intermediarios de valores autorizados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 61. *Entidades del mercado secundario organizado de valores.* Las entidades del mercado secundario organizado de valores son los componentes funcionales constituidos como sociedades anónimas a cargo de instrumentar la operatividad de los mercados secundarios organizados.

Las entidades del mercado secundario organizado de valores están conformadas por las sociedades rectoras de los mercados secundarios de deuda, tanto oficial como deuda aprobada por la Superintendencia, las sociedades rectoras de los mercados de futuros y opciones, las bolsas de valores y los depósitos centralizados de valores.

Artículo 62. *Sociedades rectoras de los mercados secundarios de deuda y del mercado de futuros y opciones.* De conformidad con las disposiciones del artículo 38 literal (1) de la Ley, las sociedades rectoras son entidades del mercado secundario organizado de valores, con forma de sociedad anónima y cuyo objeto exclusivo será la organización, el funcionamiento y la vigilancia de los mercados secundarios de deuda oficial, los mercados de valores de deuda aprobada por la Superintendencia y los mercados de futuros y opciones, según el caso.

Párrafo. Una misma sociedad rectora podrá tener a su cargo la organización, funcionamiento y vigilancia del mercado secundario de deuda oficial y el mercado secundario de deuda aprobada por la Superintendencia.

Artículo 63. *Depósitos centralizados de valores.* De acuerdo a las disposiciones de la Ley, los depósitos centralizados de valores son entidades del mercado secundario organizado de valores con forma de sociedad anónima, que tienen por objeto exclusivo prestar los siguientes servicios:

1. Crear y llevar como registrador, el libro contable que conforma el registro de propiedad de los valores entregados en depósito, mediante el cual se instrumenta el sistema de anotación en cuenta.

2. Liquidar transacciones de compraventa de los valores admitidos a negociación en el mercado secundario organizado correspondiente, mediante la instrumentación de sistemas de liquidación de entrega contra pago.
3. Instrumentar transferencias de valores entre depositantes, bajo la modalidad de entrega libre de pago.
4. Registrar gravámenes y otros derechos reales sobre los valores depositados.
5. Gestionar y administrar las transferencias de valores y la constitución de garantías en efectivo para el perfeccionamiento de contratos de préstamo de valores, contratos de futuros, opciones y derivados, entre los participantes admitidos al mercado secundario organizado correspondiente.

Artículo 64. *Mercados secundarios de valores de clientes no profesionales.* Los mercados secundarios de valores de clientes no profesionales se definen como los sectores del mercado secundario donde toma lugar la negociación de instrumentos financieros entre clientes no profesionales como principales, por una parte, y por la otra un participante adscrito a un mercado secundario organizado de valores, como agente, autorizado para actuar por cuenta de terceros.

Párrafo I. Son participantes adscritos a un mercado secundario organizado de valores, los intermediarios de valores, las Entidades de Intermediación Financiera solo por cuenta propia, el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y las administradoras de fondos de inversión.

Párrafo II. Los participantes adscritos a un mercado secundario organizado de valores, que están autorizados para actuar por cuenta de terceros, son los que se especifican en este Reglamento.

Sección 2

Disposiciones Generales de las Entidades del Mercado Secundario Organizado

Artículo 65. *Obligatoriedad de la autorización.* Sólo podrán actuar como entidades del mercado secundario organizado las sociedades anónimas que hayan obtenido la correspondiente autorización de la Superintendencia y estén inscritas en el Registro.

Artículo 66. *Requisitos para la inscripción de la entidad.* La persona jurídica que solicite a la Superintendencia la inscripción en el Registro de una entidad del mercado secundario organizado de valores, deberá cumplir los requisitos siguientes, los cuales deberán mantenerse durante la vigencia del registro:

1. Estar constituidos bajo la exclusiva forma de sociedad anónima de suscripción pública, de conformidad con la Ley de Sociedades, con acciones representadas mediante anotaciones en cuenta.
2. Tener como ejercicio económico desde el 1 de enero y el 31 de diciembre del mismo año.
3. Cumplir con los requisitos de capitalización establecidos por la Superintendencia, los cuales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa porcentual de inflación.

4. Estar inscrita en una bolsa de valores autorizada por la Superintendencia.
5. Tener la capacidad técnica y de sistemas, administrativa y financiera y el personal necesario para prestar los servicios para los cuales se solicita el registro, para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y la normativa de la Superintendencia, así como con sus reglas internas y para fiscalizar que sus miembros, directores, dignatarios y empleados los cumplan.
6. Cumplir con los demás requisitos específicos que para cada entidad del mercado secundario organizado establezca este Reglamento y los que establezca la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Artículo 67. *Cancelación voluntaria del registro.* A petición de parte interesada, la Superintendencia procederá a cancelar el registro de la entidad del mercado secundario organizado de valores, siempre y cuando la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos que a tal efecto dicte la Superintendencia para la protección de los intereses del público inversionista.

Artículo 68. *Reglas internas de las entidades.* Las entidades del mercado secundario organizado deberán contar con reglas internas que deberán contener, como mínimo, normas que aseguren lo siguiente:

1. Proteger los intereses del público inversionista.
2. Promover la cooperación y la coordinación entre las personas que tengan la responsabilidad de procesar información sobre valores, y de negociar, custodiar, compensar y liquidar valores.
3. Disponer que los cargos y tarifas sean razonables.
4. Contener disposiciones que aseguren la confidencialidad de las operaciones que se realicen en el mercado secundario organizado.

Artículo 69. *Modificación de reglas internas de la entidad.* Toda adición, modificación o derogación de los estatutos o de las reglas internas de una entidad del mercado secundario organizado de valores deberá ser presentada a la Superintendencia con una explicación de los cambios de importancia y las razones que la motivan. La Superintendencia autorizará o rechazará la adición, modificación o derogación de las reglas internas dentro de los 30 días de la fecha de su presentación.

Artículo 70. *Rechazo de la propuesta de enmienda.* La Superintendencia podrá negar la adición, modificación o derogación de los estatutos o de las reglas internas de la entidad si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. La entidad del mercado secundario organizado no tiene la capacidad técnica, administrativa o financiera necesaria cumplir con dichas reglas internas según se propone que sean reformadas, o no tiene el personal necesario para vigilar el cumplimiento de éstas.
2. Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, no cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo.
3. Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, son inconsistentes o violan alguna disposición de la Ley, el Reglamento de Aplicación o de la normativa vigente.

Artículo 71. Sanciones impuestas por la Superintendencia. La Superintendencia podrá suspender o revocar el registro de una entidad del mercado secundario organizado, restringir las transacciones en valores que se celebren en dicha entidad, o amonestar a una entidad del mercado secundario organizado, cuando la entidad o su representante:

1. Presente una solicitud de registro que contenga información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia u omita información de importancia;
2. Presente a la Superintendencia informes o documentos que contengan información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitan información de importancia, o deje de presentar a la Superintendencia información correctiva una vez establecida la inexactitud en la información previamente presentada a la Superintendencia;
3. Deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento del correspondiente registro;
4. Entre en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o proceso similar;
5. Cometa prácticas deshonestas o contrarias a la ética del mercado de valores;
6. Deje de vigilar adecuadamente a sus afiliados, directores, dignatarios o empleados, según lo requieren sus reglas internas; o
7. Viole o incumpla disposiciones de este Reglamento o la normativa de la Superintendencia o viole o incumpla sus reglas internas.

Artículo 72. Libros, registros y gobierno corporativo. Las entidades del mercado secundario organizado estarán sujetas a las normas de funcionamiento, información y gobierno corporativo de las sociedades que realicen oferta pública de valores representativos de capital.

Artículo 73. Ejecutivos principales de la entidad. Una vez recibida la autorización para dar comienzo a la actividad, los sucesivos nombramientos de miembros del consejo de administración y de ejecutivos principales en la entidad deberán ser aprobados por la Superintendencia.

En consonancia con las disposiciones del artículo 52 de la Ley, no podrán ejercer cargos de ejecutivo principal en una entidad del mercado secundario organizado quienes dentro de los 12 meses anteriores hayan sido ejecutivos principales de una afiliada de la misma u otra entidad del mercado secundario organizado. Igualmente, quienes sean ejecutivos principales en una entidad del mercado secundario organizado no podrán ejercer cargos de ejecutivo principal en una afiliada de dicha entidad u otra entidad del mercado secundario organizado en los 12 meses siguientes a su desincorporación de la entidad.

Las entidades del mercado secundario organizado y sus afiliados deberán notificar a la Superintendencia la fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus ejecutivos principales.

Párrafo. Serán ejecutivos principales quienes desempeñen cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la entidad. El hecho de ser dignatario o miembro del consejo de administración no determinará por sí mismo el tener el carácter de ejecutivo principal.

Serán también considerados ejecutivos principales las demás personas que presten funciones de alta administración, dirección, estrategia, control o asesoramiento a la entidad. Al menos uno de los ejecutivos principales de la entidad del mercado secundario organizado deberá estar autorizado por la Superintendencia Valores para actuar como intermediario de valores.

Artículo 74. Consejo de administración. Si una o más entidades del mercado organizado de valores están agrupadas de conformidad con el artículo 79 (*Sociedad matriz del mercado secundario*) del presente Reglamento, las entidades del mercado secundario organizado y la sociedad matriz del mercado secundario del mismo grupo, podrán tener los mismos dignatarios, miembros del consejo de administración, comité de auditoría y comisarios de cuenta.

Artículo 75. Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos. Las entidades del mercado secundario organizado prestan un servicio público, para el cual establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus afiliados y usuarios.

Párrafo I. Las tarifas deberán estar tipificadas y establecidas con base en costos operativos y de servicios.

Párrafo II. En ningún caso las tarifas, comisiones o cargos que aplique la entidad pueden tener como base un porcentaje del rendimiento, monto de la transacción o saldo de los valores mantenidos en depósito.

Párrafo III. Las entidades del mercado secundario organizado no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus afiliados deban cobrar a sus clientes por sus servicios.

Párrafo IV. Las entidades del mercado secundario organizado deberán publicar sus tarifas de manera que éstas puedan ser consultadas de manera expedita por los afiliados y usuarios.

Artículo 76. Aprobación de tarifas. Las entidades del mercado secundario organizado informarán a la Superintendencia las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a éstos, antes de que entren en vigencia.

La Superintendencia podrá oponerse a los cambios en las tarifas en los siguientes casos:

1. Si no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 75 (*Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos*) del presente Reglamento;
2. Si no son razonables a criterio de la Superintendencia en relación con los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus afiliados o del público inversionista;
3. Si son discriminatorios para con alguno de sus afiliados o usuarios; o
4. Si imponen un límite fijo a los ingresos que pueda percibir un afiliado.

Artículo 77. Transferencia de costos a los usuarios. Los afiliados a las entidades del mercado secundario organizado están autorizados para transferir a sus clientes los costos relativos a las tarifas y demás cargos pagados por aquel, con motivo de los servicios que la entidad preste y que sean imputables a dicho usuario. Aplican en todo caso las restricciones establecidas en los artículos anteriores.

Párrafo. Las entidades del mercado secundario organizado no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus afiliados deban cobrar a sus clientes por sus servicios.

Artículo 78. Participación significativa. Ninguna persona puede ser propietaria, directa o indirectamente, de acciones emitidas por una entidad del mercado secundario organizado, que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje.

Párrafo I. Si dos o más entidades del mercado secundario de valores están agrupadas conforme al artículo 79 (*Sociedad matriz del mercado secundario*) del presente Reglamento, la limitación prevista en este artículo corresponderá únicamente respecto de la tenencia accionaria en la sociedad matriz del mercado secundario.

Párrafo II. A efectos de determinar el porcentaje accionario o de control de una persona, se considerará la tenencia accionaria que dicha persona controle directamente o por persona interpuesta, y las controladas por personas vinculadas a dicha persona.

Párrafo III. La Superintendencia podrá dispensar del cumplimiento de lo establecido en este artículo, en casos excepcionales y a solicitud del interesado, la cual deberá estar debidamente motivada.

Artículo 79. Sociedad matriz del mercado secundario. Se autoriza la constitución de sociedades matrices, o sociedades matrices del mercado secundario, las cuales tendrán como objeto exclusivo la tenencia de acciones de las sociedades rectoras de mercados secundarios de deuda oficial, sociedades rectoras de mercados secundarios de deuda aprobada por la Superintendencia y sociedades rectoras de mercados de futuros y opciones. Las sociedades matrices del mercado secundario deberán inscribirse en el Registro, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Estar constituidas como sociedades anónimas de suscripción pública, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades.
2. Tener como objeto social exclusivo la tenencia accionaria de las sociedades rectoras y opciones y depósitos centralizados de valores, o sus equivalentes en el exterior.
3. Tener un capital suscrito y pagado mínimo de quince millones (RD\$15,000,000.00) de pesos dominicanos por cada entidad del mercado secundario que sean subsidiarias de ella, de acuerdo a lo establecido normativamente por la Superintendencia, el cual en ningún caso será inferior al capital mínimo exigido a las sociedades rectoras o depósitos centralizados de valores que controle.
4. Poseer al menos el 90% del capital con derecho a voto de cada depósito centralizado de valores o de las sociedades rectoras del país. Para ser calificada por la Superintendencia como sociedad matriz del mercado secundario, la sociedad deberá tener la participación accionaria requerida en las sociedades rectoras o un depósito centralizado de valores.
5. Estar inscrita en una bolsa de valores autorizada por la Superintendencia.
6. Estar sujeta a la limitación establecida en el artículo 78 (*Participación significativa*) del presente Reglamento.

7. Cumplir con las demás condiciones que establezca la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Artículo 80. Límites de endeudamiento. Las entidades del mercado secundario organizado no podrán asumir endeudamientos mayores al 80% del monto reflejado en sus cuentas de patrimonio sin la autorización expresa de la Superintendencia.

Párrafo I. La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general, las cuentas que conforman el patrimonio de las entidades, y cuáles de estas cuentas computan para el cálculo del límite de endeudamiento establecido en este artículo. Hasta tanto la Superintendencia se pronuncie al respecto, se tomara en cuenta únicamente la partida de capital pagado y la totalidad de los pasivos de la entidad a efectos del cálculo del límite previsto en este artículo.

Párrafo II. Se exceptúa para el cálculo de este límite los endeudamientos incurridos por la sociedad rectora para instrumentar mecanismos de asistencia.

Artículo 81. Otorgamiento de créditos y garantías. Las entidades del mercado secundario organizado no podrán otorgar créditos, fianzas, avales o garantías personales, ni podrán constituir garantías reales sobre sus bienes propios.

Párrafo. Se autorizan los créditos, las fianzas, los avales y las garantías otorgados por la sociedad rectora para instrumentar mecanismos de asistencia.

Artículo 82. Inversiones permitidas. Las entidades del mercado secundario podrán invertir sus excedentes de caja en los siguientes activos:

1. Instrumentos de deuda negociables o no negociables emitidos por instituciones financieras regidas por la Ley Monetaria y Financiera.
2. Depósitos realizados en instituciones financieras regidas por la Ley Monetaria y Financiera.
3. Instrumentos de deuda negociables o no negociables emitidos por instituciones financieras del exterior.
4. Depósitos realizados en instituciones financieras del exterior.
5. Valores representativos de deuda denominados en moneda nacional emitidos o garantizados incondicionalmente por el gobierno central de la República Dominicana, incluyendo aquellos valores representativos de deuda emitidos o garantizados incondicionalmente por el Banco Central de la República Dominicana.
6. Valores representativos de deuda denominados en una moneda apta para reservas internacionales emitidos o garantizados incondicionalmente por el gobierno central de la República Dominicana, incluyendo aquellos valores representativos de deuda emitidos o garantizados incondicionalmente por el Banco Central de la República Dominicana.
7. Valores representativos de deuda soberana denominados en una moneda apta para reservas internacionales emitidos por países miembros de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD), incluyendo aquellos valores representativos de deuda emitidos o garantizados incondicionalmente por sus respectivos Bancos Centrales.

8. Valores representativos de deuda denominados en una moneda apta para reservas internacionales emitidos por organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.
9. Las demás que la Superintendencia determine de manera taxativa para todas o algunas entidades del mercado secundario.

Párrafo I. Ninguna entidad del mercado secundario podrá invertir en acciones u otros pasivos de otra entidad del mercado secundario, aún si tales inversiones están representadas en valores de oferta pública.

Párrafo II. La Superintendencia podrá establecer, mediante normas de carácter general, otros índices, niveles de endeudamiento, suficiencia patrimonial, y políticas contables para el registro de transacciones y la elaboración de estados financieros por parte de las entidades del mercado secundario.

CAPÍTULO V DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

Sección 1

Obligaciones del Depósito Centralizado de Valores

Artículo 83. *Estatutos sociales.* Los estatutos sociales del depósito centralizado de valores y sus modificaciones, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan, requerirán la previa aprobación de la Superintendencia. El nombramiento de los miembros del consejo de administración, gerentes generales y comisarios de cuentas del depósito centralizado de valores estarán sujetos a la comprobación de la Superintendencia de que se observen las inhabilidades establecidas en la Ley. No existe incompatibilidad para ejercer cargos en el consejo de administración ni otros cargos de dirección en el depósito centralizado de valores y en la sociedad matriz del mercado secundario o sociedad rectora del mismo grupo.

Artículo 84. *Obligaciones del depósito centralizado de valores.* Los depósitos centralizados de valores deberán constituirse como sociedades anónimas de suscripción pública, y tendrán las siguientes obligaciones:

1. Establecer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los valores encargados para su custodia y transferencia, en los casos que corresponda.
2. Reflejar contablemente en la llevanza de sus libros el principio de separación patrimonial que requiere identificar y distinguir el efectivo y los valores depositados para su custodia bajo el sistema de anotación en cuenta, de los activos registrados en el balance.
3. Aceptar en depósito sólo los valores objeto de oferta pública que se especifican en el artículo 107 (*Valores admisibles en depósito*) del presente Reglamento.
4. Restituir a los depositantes los valores depositados, entregando valores del mismo emisor, de la misma clase y calidad y que otorguen los mismos derechos dentro de su clase.

5. Restituir a los depositantes el efectivo depositado y el derivado del ejercicio de los derechos patrimoniales de los valores depositados.
6. Proporcionar y mantener a disposición de los clientes la información adecuada y oportuna respecto a los valores depositados y a las operaciones realizadas.
7. Establecer sistemas y procedimientos que permitan registrar las transferencias de valores y la liquidación de operaciones.
8. Establecer las normas y procedimientos generales relativos a la aceptación o rechazo de los valores objeto de custodia, en el caso que corresponda.
9. Contar con normas mínimas de seguridad, disponiendo de al menos una bóveda con dispositivos para prevenir la destrucción de los documentos guardados, personal de seguridad entrenado para este efecto, zonas de acceso restringido, mecanismos para la microfilmación de los títulos en depósito, respaldo de la información de las transacciones de los títulos y de los titulares de los valores en custodia, mantenidos en dependencias seguras y separadas del depósito físico de los títulos, departamentos o áreas de auditoría contable y computacional y otras que la Superintendencia pudiere requerir, en los casos que corresponda.

Artículo 85. Información al emisor. Los depósitos centralizados de valores deberán identificar y comunicar a los emisores de los valores depositados en la entidad, diariamente o a petición de éstos, los legítimos propietarios y el saldo de los valores emitidos por los emisores mantenido en la respectiva cuenta de depósito, basado en las anotaciones en cuenta que a la fecha la sociedad haya efectuado en las cuentas de sus depositantes.

Párrafo I. Los emisores de valores a los que se refiere este artículo son los emisores de valores cuya oferta pública haya sido aprobada por la Superintendencia, el Banco Central de la Republica Dominicana y el Estado dominicano.

Párrafo II. Salvo los casos de mandato judicial y de disposiciones de la Superintendencia, el depósito centralizado de valores se abstendrá de proporcionar información, a terceras personas que no tengan derechos sobre los datos que aparezcan en sus registros.

Párrafo III. El depósito centralizado de valores suscribirá un contrato de servicio con los emisores de valores depositados en la entidad, donde se establecerán los servicios de información y de agencia de pago a ser prestados por la entidad, las condiciones que aplican a la prestación de estos servicios y las tarifas correspondientes. La Superintendencia deberá autorizar previamente el formato del contrato de servicio que debe ser suscrito por el depósito centralizado de valores con los emisores depositantes.

Sección 2

Del Régimen Especial de Propiedad Registral

Artículo 86. Régimen de propiedad registral. Los valores representados mediante el sistema de anotación en cuenta están sujetos al régimen de propiedad registral que establece el artículo 79 de la Ley. Para los fines legales, en el régimen de propiedad registral, se reputa como titular o propietario de los valores representados mediante anotación en cuenta a quien aparezca inscrito como tal en los registros del libro de propiedad a cargo del depósito centralizado de valores.

Párrafo I. La anotación en cuenta que se haga en el registro a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los valores. La tradición tendrá fecha cierta y será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la anotación.

Párrafo II. La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de los valores depositados podrá acreditarse mediante la exhibición de constancias que serán oportunamente expedidas por el depósito centralizado de valores, de conformidad con sus propios asientos registrales. Dichas constancias no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y no serán negociables; serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto las constancias. La mención de estas condiciones deberá indicarse en la constancia respectiva.

Artículo 87. *Prioridad y tracto sucesivo.* El registro contable de las anotaciones en cuenta se regirá por los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo.

En virtud del principio de prioridad, una vez producida cualquier anotación en cuenta no podrá practicarse ninguna otra respecto de los mismos valores que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesta o incompatible con la anterior. Así mismo, el acto que acceda primeramente al libro de propiedad será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo el depósito centralizado de valores practicar las operaciones correspondientes según el orden de presentación.

En virtud del principio de tracto sucesivo, para el reconocimiento y registro contable de la transmisión de valores será preciso el reconocimiento y registro contable previo de los mismos valores en la cuenta de depósito del cedente. Igualmente, el reconocimiento y registro contable de la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre valores depositados requerirá del previo reconocimiento y registro contable de los valores en la cuenta de depósito delponente.

Artículo 88. *Ejercicio de los derechos patrimoniales.* El depósito centralizado de valores ejercerá en representación de los depositantes los derechos patrimoniales inherentes a los valores depositados; por lo tanto, el depósito centralizado de valores cobrará intereses, dividendos, reajustes y el capital de los mismos, cuando sea el caso. Se prohíbe a los depósitos centralizados de valores ejercer los derechos extra patrimoniales, tales como intervenir en asambleas de accionistas u obligacionistas, impugnar acuerdos sociales u otros, ni siquiera en ejercicio de mandatos conferidos al efecto.

Artículo 89. *Fungibilidad de los valores.* Los valores que consten en anotaciones en cuenta correspondientes a una misma emisión que tengan unas mismas características, tienen carácter fungible. Por lo tanto, quien aparezca como titular en el registro contable lo será de una cantidad determinada de los mismos sin referencia que identifique individualmente los valores.

Artículo 90. *Separación de cupones y accesorios.* La separación de cupones y otros accesorios de los valores en depósito (*stripping*) será libre y no requiere de la autorización del emisor, de la Superintendencia, ni del depósito centralizado de valores.

Párrafo I. La separación de cupones y otros accesorios consiste en designar como propietario de los cupones y accesorios, tales como los pagos de intereses, warrants, dividendos y otros derechos separables de los valores objeto de oferta pública, a un depositante distinto del propietario original del instrumento,

Párrafo II. A partir de la separación, los cupones y accesorios podrán ser objeto de negociación independiente en el mercado secundario organizado.

Párrafo III. A efecto de perfeccionar la separación de los accesorios, bastará la solicitud por propietario de los valores al depósito centralizado de valores y la acreditación de los accesorios mediante anotación en cuenta a favor del depositante beneficiario.

Párrafo IV. Corresponderán al depositante titular de los accesorios los pagos del emisor que devenguen tales accesorios a partir de la fecha efectiva de la separación y acreditación mediante anotación en cuenta.

Párrafo V. Serán a cargo del solicitante costos operativos y comisiones que supone la implementación de la separación.

Artículo 91. *Garantía prendaria.* Los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrán ser objeto de prenda especial según las disposiciones del presente artículo.

El contrato de prenda deberá constar por escrito y deberá identificar las partes y la cuenta de depósito del cedente de los valores. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberán estar identificados en el contrato de prenda. Se requerirá la identificación por emisor, clase, emisión, cantidad de valor nominal, y demás características que identifiquen los valores que son objeto de la prenda.

La prenda quedará perfeccionada y será oponible a terceros desde el momento en que el depósito centralizado de valores haga la anotación correspondiente en el registro conforme a las instrucciones del cedente y del beneficiario de la prenda. La inscripción de la prenda por el depósito centralizado de valores tendrá el mismo efecto que la entrega del valor al acreedor. La prenda tendrá fecha cierta desde su perfeccionamiento, sin requerir autenticación notarial.

Artículo 92. *Embargos y otras medidas que afecten valores depositados.* Los embargos y cualesquiera otras medidas judiciales que afecten los derechos derivados de valores representados mediante anotación en cuenta, serán efectivos únicamente mediante notificación judicial al depósito centralizado de valores. La notificación, judicial o extrajudicial, que se haga al emisor por el embargo o cualquier medida que afecte valores representados mediante anotación en cuenta, no tendrá efecto alguno. La obligación de pago de los valores por el emisor al depósito centralizado de valores o al agente de pago designado para la emisión, no se verá afectada por cualquiera de tales medidas.

En ningún caso los valores depositados podrán ser afectados a embargos ni medidas practicadas por los acreedores del depósito centralizado de valores.

Artículo 93. *Efectos fiscales.* Corresponderán al depositante, como único propietario de los valores, todos los efectos fiscales que deriven de la tenencia, transmisión o pago de los valores.

Sección 3

De los Depositantes y Cuentas de Depósito

Artículo 94. *Depositantes admitidos.* Toda persona física o jurídica podrá ser depositante en un depósito centralizado de valores. No obstante, se distinguen dos clases de

depositantes en atención a la gestión de la cuenta de depósito:

1. Depositantes profesionales: son aquéllos depositantes que pueden abrir y movilizar en nombre propio una cuenta ante el depósito centralizado de valores.
2. Depositantes ordinarios: son aquéllos que pueden abrir y movilizar las cuentas de depósito únicamente a través de agentes de depósito, quienes actúan en nombre y por cuenta del depositante, en virtud de un contrato de mandato.

Párrafo I. La Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, los requisitos y condiciones aplicables a la apertura y movilización de cuentas de depósito.

Párrafo II. A los efectos de este Reglamento, son agentes de depósito únicamente los agentes de valores y puestos de bolsa que cumplan con los niveles patrimoniales que establezca la Superintendencia, así como los bancos múltiples de la República Dominicana.

Artículo 95. *Depositantes profesionales.* Son depositantes profesionales, las siguientes entidades:

1. Intermediarios de valores nacionales o extranjeros.
2. Entidades de Intermediación Financiera del país y del exterior.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP).
4. Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
5. El Estado Dominicano.
6. El Banco Central de la República Dominicana.
7. Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales.
8. Bolsas de valores.
9. Los fondos de inversión y sus equivalentes del exterior.
10. Los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.
11. Otros depósitos centralizados de valores autorizados por la Superintendencia y sus equivalentes del exterior.
12. Custodios calificados del exterior.
13. Cualquier otra persona que la Superintendencia determine que tiene el carácter de depositante profesional.

Artículo 96. *Contrato de depósito.* El contrato de depósito de valores deberá constar por escrito y se perfecciona de la siguiente manera:

1. En los casos de valores representativos de deuda documentados con títulos al portador, con la entrega material de éstos al depósito centralizado de valores, por el depositante;
2. En los casos de valores representativos de deuda documentados con títulos a la orden, mediante el endoso en administración en favor del depósito centralizado de valores efectuado en el título;
3. En los casos de acciones y valores representativos de deuda documentados por títulos nominativos, mediante cesión en favor del depósito centralizado de valores, efectuada

en los respectivos títulos y en los correspondientes libros del emisor, en el caso de acciones;

4. En los casos de valores representados mediante anotación en cuenta, mediante la transferencia de los mismos efectuada en las respectivas cuentas.

Párrafo. La Superintendencia deberá autorizar previamente el formato de contrato de depósito que será suscrito por el depósito centralizado de valores con los depositantes.

Artículo 97. *Carácter irreversible del depósito.* La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta será irreversible. En el caso de emisiones de valores representativos de deuda, el depósito centralizado de valores entregará el macro título al emisor una vez concluida la emisión, sujeto a la presentación del correspondiente finiquito de cancelación de la Superintendencia. En caso de falta de pago por el emisor, el representante de los obligacionistas podrá solicitar al depósito centralizado de valores la entrega del macro título, debidamente endosado, para que éste realice las gestiones de cobro correspondiente en nombre de los tenedores de la emisión.

Artículo 98. *Ausencia de limitaciones al número de cuentas de depósito en cabeza de un titular.* Los depositantes profesionales y los depositantes ordinarios pueden abrir múltiples cuentas como titulares. Las cuentas de depósito pueden tener titulares y cotitulares.

Párrafo. En el caso previsto en el numeral 12 del artículo 95 (*Depositantes profesionales*) del presente Reglamento, el depósito centralizado de valores podrá establecer, a solicitud del custodio autorizado extranjero, una cuenta de depósito para clientes, a condición que el custodio pueda demostrar fehacientemente que está autorizado en su jurisdicción para prestar el servicio de custodia para clientes, bajo un sistema de tenencia indirecta o sistema de propiedad registral.

Artículo 99. *Cuenta para pagos.* Para cada cuenta de depósito abierta en el depósito centralizado de valores podrán asignarse cuentas bancarias donde la entidad pueda abonar el efectivo depositado y demás pagos efectuados por el emisor de los valores depositados.

Párrafo I. Si el depositante no ha asignado una cuenta bancaria, el dinero efectivo recibido de los emisores o aportado por el depositante será custodiado por el depósito centralizado de valores en beneficio del depositante. En estos casos, el depositante podrá solicitar la emisión de cheques, quedando a cargo de éste los gastos administrativos generados al depósito centralizado de valores por motivo de tales gestiones.

Párrafo II. El depósito centralizado de valores únicamente emitirá cheques o efectuará abonos a favor del depositante, salvo que el depositante califique como custodio calificado del exterior, en cuyo caso podrán emitirse pagos a favor de clientes de éstos, sujeto a que el depositante acredite la condición de cliente del beneficiario del cheque o abono.

Artículo 100. *Movilización irrestricta de cuentas de depósito.* Los depositantes profesionales y los depositantes ordinarios podrán movilizar sus cuentas sin limitación alguna pudiendo instruir transferencias de valores entre depositantes bajo la modalidad de entrega libre de pago.

Artículo 101. *Mandato de depósito.* Los depositantes ordinarios establecerán cuentas de depósito a través de agentes de depósito, en virtud de un mandato otorgado a tales agentes para abrir y movilizar cuentas de depósito. El formato de mandato será suministrado por el

depósito centralizado de valores, y deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia. El mandato deberá prever expresamente la facultad del depositante ordinario de revocar el mandato directamente ante el depósito centralizado de valores, sin intervención del mandatario.

Párrafo I. Son agentes de depósito los intermediarios de valores, los bancos múltiples y las sociedades administradoras de fondos de inversión.

Párrafo II. Las sociedades administradoras de fondos de inversión sólo pueden ser agentes de depósito para los fondos que administran y para los inversionistas que adquieran unidades de inversión de fondos mutuos de inversión de capital cerrado.

Artículo 102. *Movilización de cuentas durante el proceso de colocación primaria.* Los emisores necesariamente contratarán los servicios de un agente de depósito y/o bolsa de valores en el caso previsto en el Párrafo I del artículo 48 (*Valores aprobados por la Superintendencia y negociados a través de las Bolsas*) de este Reglamento, como mandatario autorizado para movilizar la cuenta de depósito del emisor en la instrumentación de la venta y liquidación de los valores correspondientes a la emisión objeto de la colocación primaria.

Párrafo. Para el caso de colocaciones primarias de fondos de inversión, corresponderá a la sociedad administradora movilizar las cuentas de depósito de las entidades de inversión administradas para la instrumentación de la colocación primaria.

Artículo 103. *Deberes del depósito en la prevención del lavado de activos.* Corresponde los agentes de depósito la responsabilidad de crear y completar los expedientes de clientes ordinarios y de efectuar los debidos procedimientos tendientes a conocer al cliente. Corresponde exclusivamente al depósito centralizado de valores la responsabilidad de completar los expedientes de clientes profesionales y de efectuar los debidos procedimientos tendientes a conocer al cliente.

Párrafo. El depósito centralizado de valores es responsable de informar de los movimientos de todas las cuentas de depósito, de acuerdo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia al respecto, y a las demás Leyes y Normas que apliquen a la prevención del lavado de activos.

Artículo 104. *Cobro de tarifas a depositantes ordinarios.* El pago de las tarifas y demás cargos correspondientes a cuentas de depósito de depositantes ordinarios correrán por cuenta de los agentes de depósito y/o bolsa de valores en el caso previsto en el Párrafo I del artículo 48 (*Valores aprobados por la Superintendencia y negociados a través de las Bolsas*) de este Reglamento.

Párrafo. Los agentes de depósito están autorizados para transferir a los depositantes ordinarios que correspondan, los costos relativos a las tarifas y demás cargos pagados por los mandatarios al depósito centralizado de valores.

Artículo 105. *Estados de cuenta.* Los depósitos centralizados de valores suministrarán a cada depositante, por medio de mecanismos electrónicos o en forma escrita y con la periodicidad que determine la Superintendencia en las normas que dicte al efecto, estados de cuenta en los que aparezcan todos los asientos registrales que conforman las anotaciones en cuenta que reflejen las operaciones de adquisición y transferencia realizadas en las cuentas de depósito. Así mismo reflejarán en los estados de cuenta el efectivo depositado y

el derivado del ejercicio de los derechos patrimoniales de los valores depositados. Si el depositante tuviere objeciones sobre el estado de cuenta presentado, deberá remitirlas por escrito al depósito centralizado de valores a los fines de hacer las correcciones, si fuere procedente, de acuerdo a los plazos y términos que determine la normativa de la Superintendencia.

Artículo 106. Responsabilidad del depósito. La omisión de las inscripciones, las inexactitudes y retrasos en las mismas, la disposición arbitraria de los valores depositados y, en general, las infracciones de los deberes legales y reglamentarios relativos al depósito, liquidación y registro, darán derecho a los perjudicados a reclamar al depósito centralizado de valores la indemnización de los daños sufridos, excepto el caso de culpa exclusiva del depositante.

Sección 4

Del Registro de valores, liquidación de transacciones e instrumentación de contratos

Artículo 107. Valores admisibles en depósito. Son valores admisibles para ser depositados en un depósito centralizado de valores mediante el sistema de anotaciones en cuenta los valores objeto de oferta pública que se especifican a continuación:

1. Dinero efectivo tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.
2. Valores representativos de deuda emitidos o avalados por el gobierno central de la República Dominicana o por el Banco Central de la República Dominicana.
3. Valores representativos de deuda objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia.
4. Acciones objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia.
5. Certificados y depósitos a término emitidos por Entidades de Intermediación Financiera del país.
6. Letras de cambio y pagarés librados y aceptados por Entidades de Intermediación Financiera del país.
7. Letras de cambio libradas por terceros y aceptadas por Entidades de Intermediación Financiera del país.
8. Letras de cambio libradas y aceptadas por terceros y avaladas por Entidades de Intermediación Financiera del país.
9. Pagarés librados por terceros y avalados por Entidades de Intermediación Financiera del país.
10. Valores representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales y bancos centrales de países soberanos extranjeros.
11. Valores representativos de deuda emitidos por entes multilaterales de los cuales sea miembro la República Dominicana.
12. Valores representativos de deuda y de acciones emitidos en el exterior que sean objeto de oferta pública autorizada por una Superintendencia del exterior o por otro organismo equivalente del exterior, reconocido por la Superintendencia mediante normas de

carácter general, los cuales sean aptos para ser negociados y ofrecidos en mercados secundarios organizados de la respectiva jurisdicción extranjera.

13. Valores representativos de deuda que sean objeto de oferta pública emitidos por Entidades de Intermediación Financiera de jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia mediante normas de carácter general.
14. Cualquier otro valor que autorice la Superintendencia.

Párrafo. Los valores de oferta pública referidos en los numerales 2, 3 y 4 emitidos de forma física podrán ser depositados por su propietario para ser sometidos a un proceso que transforme su representación física de los valores emitidos en asientos registrales inmateriales de naturaleza contable, sin que se requiera la autorización previa de la Superintendencia. En el caso de los valores referidos en el numeral 4, este proceso será posible únicamente si la autorización de oferta pública es anterior a la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 108. Registro contable de los valores admisibles en depósito. Los valores admisibles para ser depositados en un depósito centralizado de valores se reconocerán contablemente en cuentas de custodia y otros encargos de confianza fuera de las cuentas del balance general del depósito centralizado de valores para reflejar contablemente el principio de separación patrimonial.

Artículo 109. Llevanza contable de los valores admisibles en depósito. La llevanza contable de los valores depositados se realizará como se especifica a continuación:

1. Para el dinero efectivo recibido en depósito tanto en moneda nacional como en moneda extranjera: como un monto de recursos monetarios líquidos en su moneda de denominación.
2. Para los valores representativos de deuda recibidos en depósito: como una cantidad de valor nominal expresada en la moneda de denominación o indexación del valor representativo de deuda.
3. Para los pagos efectuados correspondientes a amortizaciones de capital, redenciones anticipadas de capital y el pago al vencimiento del capital de los valores representativo de deuda recibidos en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago.
4. Para los intereses devengados por los valores representativos de deuda recibidos en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda de denominación o indexación del valor representativo de deuda que les da origen. También se reconocerá necesariamente la llevanza contable del devengamiento diario de intereses de acuerdo a las condiciones contractuales establecidas en el valor representativo de deuda que les da origen como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda de denominación o indexación del valor representativo de deuda.
5. Para los intereses pagados por los emisores de los valores representativos de deuda recibidos en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago.
6. Para las acciones recibidas en depósito: como una cantidad de valor nominal expresada en la moneda de denominación de la acción.

7. Para los dividendos devengados por las acciones recibidas en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda de denominación de la acción que les da origen. También se reconocerá la llevanza contable del devengamiento de dividendos cuando estos se decreten como un monto de denominación de las acciones que les da origen.
8. Para los dividendos pagados por el emisor de las acciones recibidas en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago.
9. Para cualquier otro valor admisible a depósito por disposición de la Superintendencia: según especifique la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Párrafo. La Superintendencia podrá establecer, mediante normas de carácter general, un manual de contabilidad contentivo de las políticas contables relativas al registro de los depósitos de valores y a la elaboración de los estados financieros de la sociedad.

Artículo 110. Sistema de entrega contra pago. El depósito centralizado de valores establecerá sistemas y procedimientos para instrumentar los procesos relativos a entrega contra pago para realizar la liquidación de las transacciones que emanen de la sociedad rectora o bolsa de valores que así lo ameriten.

Párrafo I. La Superintendencia deberá revisar y aprobar el sistema de entrega contra pago y los contratos de servicio relativos a este sistema, que el depósito centralizado de valores suscriba con la sociedad rectora o bolsa de valores y sus correspondientes afiliados.

Párrafo II. La sociedad rectora, la bolsa de valores y sus correspondientes afiliados deberán designar cuentas corrientes bancarias para instrumentar el sistema de entrega contra pago. Esta designación de cuentas bancarias se realizará en conformidad con las normas de carácter general que a tal efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 111. Sistema de entrega libre de pago. El depósito centralizado de valores deberá establecer sistemas y procedimientos para instrumentar los procesos relativos a entrega libre de pago para la movilización de las cuentas de depósito de todos los depositantes de conformidad con lo establecido en el artículo 100 (*Movilización irrestricta de cuentas de depósito*) del presente Reglamento.

Párrafo. La Superintendencia revisará y aprobará el sistema de entrega libre de pago y los contratos de depósito que la sociedad suscriba con sus depositantes, los cuales deben contemplar la movilización de las cuentas de depósito mediante entrega libre de pago.

Artículo 112. Realización de pagos relativos al efectivo y a los valores depositados. El depósito centralizado de valores realizará los pagos en dinero efectivo relativos al efectivo y a los valores depositados en las cuentas contempladas en el artículo 99 (*Cuenta para pagos*) de este Reglamento.

Artículo 113. Instrumentación de la liquidación de contratos de préstamo de valores. El depósito centralizado de valores establecerá sistemas y procedimientos para instrumentar la gestión y administración de las transferencias de valores y de efectivo para el perfeccionamiento de contratos de préstamo de valores con garantía en dinero efectivo, a ser suscritos por los afiliados de la correspondiente sociedad rectora o bolsa de valores.

Párrafo I. La Superintendencia deberá revisar y aprobar los sistemas y procedimientos para instrumentar la gestión y administración de contratos de préstamo de valores.

Párrafo II. La sociedad rectora, la bolsa de valores y sus correspondientes afiliados, designarán cuentas de depósito en el depósito centralizado de valores y cuentas bancarias para instrumentar las transferencias de valores y de dinero efectivo para el perfeccionamiento de contratos de préstamo de valores con garantía en dinero efectivo.

Artículo 114. Instrumentación de los procesos de inscripción de garantías prendarias. El depósito centralizado de valores establecerá sistemas y procedimientos para instrumentar los procesos requeridos para inscribir garantías prendarias de valores y sobre dinero efectivo, los cuales serán aprobados por la Superintendencia.

Artículo 115. Autorización para apertura de cuenta en Banco Central de la Republica Dominicana. Queda facultado el depósito centralizado de valores para abrir una cuenta en el Banco Central de la República Dominicana para realizar las labores de liquidación y pago de transacciones y depósito de valores y dinero efectivo con sujeción a las normas y procedimientos que determine a tal efecto el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 116. Autorización para apertura de cuentas bancarias para la liquidación de transacciones. Queda facultado el depósito centralizado de valores para abrir cuentas bancarias en Entidades de Intermediación Financiera del exterior para realizar las labores de liquidación y pago de transacciones y depósitos de valores y dinero efectivo.

Artículo 117. Autorización para apertura de cuentas bancarias para las transacciones por cuenta propia de la sociedad. El depósito centralizado de valores debe abrir cuentas bancarias en Entidades de Intermediación Financiera del país y del exterior para manejar diferenciadamente del dinero efectivo recibido en depósito, los recursos monetarios líquidos correspondientes a las actividades que realice por cuenta propia.

Artículo 118. Autorización para apertura de cuentas de depósito ante custodios calificados. El depósito centralizado de valores establecerá cuentas de depósito de valores ante otros depósitos centralizados de valores del exterior, o ante custodios calificados del exterior, a efectos de llevar el registro contable de valores extranjeros representados por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 119. Custodios de valores calificados. A los efectos de este Reglamento, se consideran custodios calificados del exterior las entidades que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que garanticen una separación patrimonial entre los activos de los clientes y los propios;
2. Que la separación patrimonial entre los activos de los clientes y los propios esté reconocida por el ordenamiento legal vigente de la jurisdicción del agente de depósito;
3. Que estén facultados por una Superintendencia u organismo equivalente del exterior para prestar los servicios de depósito, custodia, transferencia, y liquidación de valores objeto de oferta pública en su jurisdicción, sin limitación en cuanto al tipo de clientela;
4. Que su domicilio principal sea una jurisdicción reconocida por la Superintendencia;
5. Que ofrezcan una estructura de cuentas y subcuentas; y
6. Que envíen estados de cuenta periódicos a los subcuentistas donde se discriminen los saldos de valores de cada una de las subcuentas.

Párrafo. La Superintendencia podrá exigir a los intermediarios de valores o a los gestores de custodia prueba fehaciente de que los custodios calificados del exterior con quienes éstos contraten en nombre propio y por cuenta de sus clientes cumplen las anteriores condiciones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES DEL MERCADO SECUNDARIO ORGANIZADO

Artículo 120. Autorización. Los mercados secundarios organizados, a excepción de las bolsas de valores, deberán cumplir los siguientes requisitos para su funcionamiento:

1. Designar una sociedad rectora, la cual deberá estar inscrita en el Registro, habiendo cumplido los requisitos que establece el artículo 66 (*Requisitos para la inscripción de la entidad*) del presente Reglamento.
2. Elaborar un programa de actividades en el que se detallen la estructura organizativa del mercado, los instrumentos financieros susceptibles de ser negociados en el mismo y los servicios que pretende prestar la sociedad rectora.
3. Elaborar un proyecto de reglamento de mercado que contendrá como mínimo las reglas aplicables en materia de instrumentos financieros negociables, miembros, régimen de garantías, negociación, registro y liquidación de transacciones, supervisión y disciplina del mercado y medidas de carácter organizativo relativas, entre otras materias, a los conflictos de interés y a la gestión de riesgos.

Artículo 121. Afiliados y usuarios. Afiliado a un mercado secundario organizado es toda persona jurídica constituida como sociedad anónima, incorporada o inscrita para negociar como comisionista o por cuenta propia valores y contratos admitidos al mercado secundario organizado en cuestión, y cuya incorporación está autorizada por la Superintendencia de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

Usuario de un mercado secundario organizado es toda persona física o jurídica que contrata los servicios de un afiliado como comisionista para acceder al mercado secundario organizado de valores.

Artículo 122. Admisión de afiliados en un mercado secundario organizado. La sociedad rectora no podrá ni rechazar ni condicionar ninguna solicitud de afiliación de una entidad calificada conforme a los criterios de este Reglamento para negociar los valores admitidos a negociación en un mercado secundario organizado de valores de la República Dominicana.

Artículo 123. Contratos de afiliación. La relación de negocios entre una entidad afiliada y la sociedad rectora, se regirá por un contrato de afiliación que regulará los deberes, los derechos y la actuación de la entidad afiliada en las negociaciones que éste realice en el mercado secundario. El contrato de afiliación debe ser estandarizado, debe elaborarse siguiendo lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora y deberá ser aprobado por la Superintendencia.

Artículo 124. Contratos estandarizados de comisión. La relación entre un afiliado a un mercado secundario organizado y sus clientes relativa a la negociación de los valores, se regirá por un contrato de comisión que regulará la actuación del afiliado como comisionista, en las negociaciones que éste realice en nombre propio pero por cuenta de sus

clientes en el mercado secundario. El contrato de comisión para la negociación de valores debe ser estandarizado y debe elaborarse siguiendo lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora y en cumplimiento con las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia. El contrato de comisión deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia.

Artículo 125. *Deberes de la sociedad rectora en la prevención del lavado de activos.* Es responsabilidad de la sociedad rectora completar los expedientes de los afiliados a un mercado secundario y de efectuar los debidos procedimientos tendientes a conocer al cliente. Es responsabilidad de los afiliados al mercado secundario organizado completar los expedientes de clientes comitentes y de efectuar los debidos procedimientos tendientes a conocer al cliente.

Artículo 126. *Reglas internas de las sociedades rectoras del mercado secundario organizado de valores.* Las reglas internas de las sociedades rectoras del mercado secundario organizado de valores deberán cumplir con lo siguiente:

1. Proteger los intereses del público inversionista.
2. Disponer que los cargos y tarifas que deban pagar sus afiliados sean razonables y compartidos equitativamente entre éstos.
3. Disponer que la sociedad rectora informe a la Superintendencia acerca de las violaciones a la Ley y la normativa de la Superintendencia, por parte de sus afiliados, directores, dignatarios y empleados, tan pronto tengan conocimiento de ello.
4. Disponer que la sociedad rectora fiscalice que sus afiliados, directores, dignatarios y empleados cumplan con sus reglas internas, y establecer los procedimientos disciplinarios y las sanciones correspondientes.
5. Contener disposiciones que aseguren la confidencialidad de las operaciones que se realicen en el mercado secundario organizado, salvo la información requerida por Ley o por la Superintendencia en conformidad con las normas de carácter general que a tal efecto dicte.
6. Establecer mecanismos que permitan (i) comprobar que los emisores de valores negociables admitidos a negociación en el mercado cumplan todas sus obligaciones legales con respecto a la difusión de información; (ii) facilitar a sus afiliados el acceso a la información publicada en virtud de la Ley y la normativa de la Superintendencia; y (iii) comprobar que los instrumentos financieros admitidos a negociación cumplen en todo momento los requisitos de admisión.

Artículo 127. *Cláusulas prohibidas en las reglas internas de la sociedad rectora.* Las reglas internas adoptadas por la sociedad rectora del mercado secundario organizado no podrán contener disposiciones que:

1. Limiten en forma no razonable o arbitraria el número de afiliados.
2. Impongan requisitos de admisión a sus afiliados que no fuesen razonables.
3. Permitan una discriminación injusta entre afiliados o usuarios o en la admisión de nuevos afiliados.

4. Impongan tarifas, comisiones o cargos fijos que deban ser cobrados por los afiliados a sus clientes o usuarios.
5. Impongan limitaciones a la libre competencia o impongan restricciones a la libertad comercial que no sean necesarias o convenientes para lograr los objetivos de la Ley.
6. 6. Establezcan requisitos y condiciones en otras áreas no relacionadas con la Ley ni con los objetivos de ésta.

Artículo 128. Admisión a negociación. La admisión de valores a negociación en los mercados secundarios organizados requerirá la verificación previa por la Superintendencia del cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley, el Reglamento de Aplicación y en la normativa vigente.

En el caso de los valores negociables en las bolsas de valores, dicha verificación será única y válida para todas ellas. La admisión a negociación en cada uno de los mercados secundarios organizados requerirá, además, el acuerdo de la sociedad rectora con el correspondiente mercado, a solicitud del emisor, de ser el caso, quien podrá solicitarlo, bajo su responsabilidad, una vez emitidos los valores o constituidas las correspondientes anotaciones.

Artículo 129. Requisitos de admisión. La Superintendencia establecerá en normas de carácter general los requisitos y el procedimiento para la admisión de valores a negociación en los mercados secundarios organizados, así como la publicidad que haya de darse a los acuerdos de admisión. Los requisitos se establecerán de forma diferenciada para las distintas categorías de valores o mercados secundarios organizados, de acuerdo a los parámetros establecidos en este Reglamento.

Párrafo I. No obstante lo establecido en este artículo, los valores emitidos por el gobierno central de la República Dominicana y por el Banco Central de la República Dominicana se consideran admitidos de oficio a negociación en el mercado de valores de deuda oficial.

Párrafo II. La sociedad rectora deberá establecer normas claras y transparentes sobre la admisión a negociación de instrumentos financieros, que aseguren que éstos sean libremente transmisibles y puedan ser negociados de modo correcto, ordenado y eficiente. En el caso de los instrumentos financieros derivados, las normas garantizarán, en particular, que el contrato objeto de negociación permita una correcta formación de precios, así como la existencia de condiciones efectivas de liquidación.

Artículo 130. Suspensión de la negociación de instrumentos financieros. Sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer la Superintendencia, las sociedades rectoras y las bolsas de valores podrán suspender la negociación de un instrumento financiero que deje de cumplir las normas del mercado de acuerdo con las condiciones previstas en sus estatutos o reglas internas, salvo en el caso de que tal decisión pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversionistas o al funcionamiento ordenado del mercado. En todo caso, inmediatamente adoptada la decisión, ésta deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público.

Artículo 131. Abuso de mercado. Las sociedades rectoras y las bolsas de valores supervisarán las operaciones realizadas por los afiliados, a fin de detectar infracciones de las normas del mercado o anomalías en las condiciones de negociación o de actuación, que puedan suponer abuso de mercado. A tal efecto, la sociedad rectora y la bolsa de valores

deberán:

1. Comunicar a la Superintendencia toda infracción significativa de sus normas y toda anomalía en las condiciones de negociación o de actuación que pueda suponer abuso de mercado;
2. Facilitar de inmediato la información pertinente a la Superintendencia para la investigación y persecución del abuso de mercado; y
3. Prestar plena asistencia en la investigación y la persecución del abuso de mercado cometido en o mediante los sistemas del mercado.

Artículo 132. Operaciones por cuenta propia. Quien tenga la condición de afiliado de un mercado secundario organizado no podrá operar por cuenta propia con quien no tenga esa condición, sin que quede constancia expresa, por escrito, de que este último ha conocido tal circunstancia antes de concluir la correspondiente operación. Para cada mercado secundario organizado, se contemplarán las condiciones particulares de aplicación de lo previsto en esta disposición.

Párrafo. Quien tenga la condición de afiliado de un mercado secundario organizado deberá informar a la Superintendencia aquellas vinculaciones económicas y relaciones contractuales con terceros que, en su actuación por cuenta propia o ajena, pudieran suscitar conflictos de intereses con otros clientes.

Artículo 133. Información al público relativa a los valores negociados en los mercados secundarios organizados. A fin de procurar la transparencia del mercado y la eficiencia en la formación de los precios, los mercados secundarios organizados estarán obligados a difundir información de carácter público sobre las operaciones sobre valores admitidos a negociación en ellos en relación con las posiciones de compra y venta existentes en cada momento y en relación con las operaciones ya concluidas en dicho mercado. Se establecerán para cada mercado secundario organizado las reglas especiales de difusión de información.

Artículo 134. Protección a los usuarios. Con el fin de proteger el interés de los inversionistas y el buen funcionamiento de los mercados, las sociedades rectoras y las bolsas de valores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Documentar, mediante contratos, las relaciones referentes a la negociación de valores, entre afiliados de un mercado secundario organizado y terceros. Dichos contratos serán suscritos por las partes, y entregados a cada una de ellas.
2. Dictar las normas precisas para asegurar que los contratos a que se refiere el numeral anterior reflejen, de forma explícita y clara, los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas. Igualmente, podrán determinar las cuestiones o eventualidades que los contratos sobre operaciones típicas prever de forma expresa, exigir la utilización de modelos e imponer alguna modalidad de control administrativo sobre dichos modelos.
3. Determinar la forma y contenido de los documentos que regulen las relaciones entre afiliados a un mercado secundario y entre éstos y la sociedad rectora o el depósito centralizado de valores.

Artículo 135. Reporte de operaciones. Diariamente, los afiliados a los mercados

secundarios organizados deberán reportar a la Superintendencia las operaciones que realicen sobre valores en el mercado secundario. Esta obligación corresponderá a todo afiliado, independientemente de su condición de intermediario de valores, y del método, medio, mercado o sistema a través del que se hubieran ejecutado las operaciones.

Párrafo I. Los informes sobre las operaciones ejecutadas podrán ser comunicados por el propio afiliado, o por la sociedad rectora.

Párrafo II. Los afiliados deberán conservar a disposición de la Superintendencia durante al menos 10 años los datos señalados en este artículo sobre todas las operaciones realizadas.

Artículo 136. Fiscalización y sanción de afiliados. Las sociedades rectoras y las bolsas de valores deberán verificar que sus afiliados cumplan con sus reglas internas y, dependiendo de la gravedad de cada caso, podrán (A) expulsar a un afiliado, (B) suspender o limitar los derechos de un afiliado o de un director, dignatario o empleado, incluyendo las transacciones que cualquiera de éstos pueda realizar en el mercado secundario organizado correspondiente, (C) prohibir que una persona tenga asociación alguna con el mercado organizado correspondiente, o (D) imponer cualquier otra sanción no pecuniaria contemplada en sus reglas internas; si la sociedad rectora o bolsa de valores determina que:

1. Durante su proceso de admisión, presentó a la sociedad rectora o bolsa de valores información falsa o engañosa que hubiese sido importante para aceptar o rechazar a dicha persona como afiliado del mercado secundario organizado, u omitió presentar dicha información;
2. Presentó a la sociedad rectora o bolsa de valores informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia, o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la sociedad rectora o bolsa de valores información correctiva una vez establecida la inexactitud de la información previamente presentada;
3. Dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para ser afiliado del mercado secundario organizado;
4. Dejó de mantener las garantías para operar en el mercado secundario organizado en los términos que establece este Reglamento y el reglamento interno de la sociedad rectora o bolsa de valores;
5. Entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra, o en un proceso similar;
6. Cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en el mercado de valores;
7. Dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios y empleados según lo requieren sus reglas internas;
8. Ha sido expulsada, o sus derechos han sido suspendidos o limitados, por otra sociedad rectora o bolsa de valores o ha sido sancionada por la Superintendencia por violación de la Ley, el Reglamento de Aplicación, el presente Reglamento o de la normativa de la Superintendencia; o
9. Violó o incumplió las reglas del mercado secundario organizado.

Párrafo. La sociedad rectora o bolsa de valores notificará a la Superintendencia las sanciones que imponga a sus afiliados y las que imponga a los directores, a los dignatarios y a los empleados de éstos.

Artículo 137. *Proceso disciplinario.* Cuando la sociedad rectora o bolsa de valores inicie un proceso disciplinario contra un afiliado o contra un director, un dignatario o un empleado de un afiliado, preparará un expediente detallado del caso, y deberá especificar los cargos que se formulen contra dicha persona, notificárselos y ofrecerle una oportunidad para que se defienda de los mismos y presentar en dicho proceso las pruebas que sustenten los cargos.

Toda decisión disciplinaria de la sociedad rectora que imponga o bolsa de valores una sanción contra un afiliado, o contra un director, un dignatario o un empleado de un afiliado, deberá incluir:

1. Una declaración de los hechos y de la falta o la omisión alegada contra dicho afiliado o contra dicha persona;
2. Las reglas internas que hayan sido violadas, ya sea por acción u omisión; y
3. La sanción impuesta y la razón de la misma.

Artículo 138. *Proceso disciplinario sumario.* No obstante lo establecido en el artículo anterior, la sociedad rectora o bolsa de valores podrá, en forma sumaria y sin cumplir con los requisitos de un proceso disciplinario, suspender o limitar los derechos de un afiliado, o los de un director, dignatario o empleado de éste, y suspender o limitar las transacciones que una persona pueda realizar en un mercado secundario organizado, si:

1. Dada la situación financiera u operativa de un afiliado, dicha acción es necesaria para proteger los intereses del público inversionista, de los otros afiliados o del mercado secundario organizado;
2. El afiliado incumple su obligación de entregar valores o dinero que deba entregar para liquidar y compensar una transacción en valores;
3. Se llevan a cabo prácticas o actos engañosos o manipulativos o que en otra forma afecten la transparencia del mercado, o están por llevarse a cabo; o
4. A juicio de la sociedad rectora o bolsa de valores, la adopción inmediata de dicha medida fuese necesaria para evitar un daño sustancial, inminente e irreparable al público inversionista, al mercado secundario organizado o a los miembros de ésta.

Párrafo. Las reglas internas del mercado secundario organizado deberán establecer que toda persona que sea sancionada en forma sumaria tendrá derecho a que se inicie un proceso disciplinario dentro de los 10 días hábiles siguientes. Los efectos de la sanción permanecerán en vigencia durante el tiempo que dure dicho proceso disciplinario.

Artículo 139. *Sanciones a afiliados.* La Superintendencia podrá fiscalizar y sancionar a cualquier afiliado de un mercado secundario organizado según las disposiciones de la Ley y la normativa que al efecto dicte, independientemente de las acciones que haya tomado o haya dejado de tomar la sociedad rectora. La sociedad rectora o bolsa de valores podrá participar como tercero coadyuvante en cualquier proceso administrativo ante la Superintendencia o en cualquier recurso extraordinario mediante el cual se proponga

imponer una sanción a uno de sus miembros.

CAPITULO VII DE LAS BOLSAS DE VALORES

Artículo 140. *Definición y objeto de negociación de las bolsas de valores.* Las bolsas de valores se definen como el mercado secundario organizado donde toma lugar la reunión de los diversos intereses de compra y de venta, que da lugar a la formación de precio de las acciones admitidas a negociación, mediante el pacto sistemático y ordenado de contratos de compraventa de valores negociables y otros instrumentos financieros.

Párrafo I. Las bolsas de valores tendrán por objeto únicamente la negociación en el mercado secundario de instrumentos de patrimonio objeto de oferta pública admitidos a negociación en la correspondiente bolsa.

Párrafo II. Los valores representativos de deuda serán objeto de negociación únicamente en el mercado de valores de deuda oficial y en el mercado de valores de deuda aprobada por la Superintendencia.

Párrafo III. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las bolsas de valores podrán realizar las labores correspondientes a la liquidación de las transacciones de compraventa en el mercado primario de valores, relativas a la colocación primaria de emisiones de títulos valores de deuda y acciones objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia.

Las labores de mercado primario de valores, no implican ni incluyen, procesos de formación de precio de los antes mencionados valores en el mercado secundario, ya que los precios correspondientes a la colocación primaria de los valores de una emisión objeto de oferta pública, se entienden como un precio único establecido por el emisor.

Párrafo IV. La llevanza del registro de acciones admisibles a negociación en una bolsa de valores que no estén depositadas en un depósito centralizado de valores, corresponderá a la correspondiente bolsa de valores y debe realizarse de acuerdo a lo establecido en su reglamento. El depósito y registro de tales valores e instrumentos por la referida bolsa será bajo el sistema de anotación en cuenta, a cuyo efecto serán aplicables todas las disposiciones contenidas en este Reglamento para el depósito centralizado de valores, salvo aquellas disposiciones que no resulten compatibles.

Artículo 141. *Acciones admisibles a negociación.* Son admisibles para ser negociadas en una bolsa de valores, las siguientes categorías de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta:

1. Acciones comunes objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia.
2. Acciones preferidas objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia.
3. Cuotas o acciones de fondos cerrados de inversión aprobados por la Superintendencia.
4. Certificados de depósito de acciones objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia.

5. Certificados de depósito de portafolio de acciones objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia.

Párrafo I. El proceso de admisión de acciones a negociación en una bolsa de valores debe realizarse de conformidad con lo que establezca la Superintendencia en normas de carácter general, y en cumplimiento con los estatutos y el reglamento interno de la bolsa de valores.

Párrafo II. Son certificados de depósito de acciones objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia instrumentos emitidos por un custodio, fideicomiso o cualquier figura similar, que representan acciones objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia de un mismo emisor.

Párrafo III. Para efectos de este Reglamento, se define como certificados de depósito de portafolio de acciones objeto de oferta pública, a los instrumentos financieros con características idénticas a las de un certificado de depósito de acciones que contempla, en lugar de una sola clase de acciones de una misma sociedad, un portafolio compuesto por acciones de distintos emisores negociadas en la bolsa de valores.

Párrafo IV. La estructuración, el empaque, la emisión, la oferta pública y el desempaque de los certificados de depósito de portafolio de acciones objeto de oferta pública, corren a cargo de la bolsa de valores donde se negocian estos certificados. Lo anterior ha de realizarse de manera similar a lo contemplado para los certificados de depósito de acciones en este Reglamento y de conformidad con las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 142. Afiliados a la bolsa de valores. Los afiliados a una bolsa de valores serán únicamente los puestos de bolsa miembros de la misma.

Párrafo I. En las negociaciones de mercado secundario de las acciones admitidas a negociación en una bolsa, los puestos de bolsa siempre actuarán en nombre propio.

Párrafo II. Los puestos de bolsa actuarán como comisionistas de sus clientes ante la bolsa de valores, por lo que el puesto de bolsa contratante será siempre responsable del cumplimiento del pacto en caso de incumplimiento por el cliente comitente.

Artículo 143. Estructura de precio único. El precio de las acciones que se forma en una bolsa de valores debe tener una estructura de precio único, producto del casamiento de una oferta de venta con una oferta de compra a un mismo precio.

Artículo 144. Precios oficiales. Los precios de las acciones admitidas a negociación que se formen en las bolsas de valores, constituirán los precios a los cuales deben pactarse los contratos de compraventa entre los puestos de bolsa, tanto para los contratos pactados en nombre propio y por cuenta propia, como para los contratos pactados como comisionistas de sus clientes. Los precios que se formen en las bolsas de valores serán los precios oficiales de referencia para la valoración y ajuste a valor de mercado de las acciones admitidas a negociación en la bolsa de valores.

Párrafo. La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general el método para la derivación de los precios aplicables a los procesos de valoración y ajuste a valor de mercado de las acciones admitidas a negociación en bolsas de valores.

Artículo 145. Modalidad de negociación centralizada con la bolsa de valores como única contraparte. La bolsa de valores dará por sí misma la contrapartida en todos los

contratos de compra y de venta de acciones que se pacten en ella, producto del casamiento de las ofertas de venta con las ofertas de compra de una misma acción admitida a un único precio.

Artículo 146. *Construcción del libro de órdenes.* Los puestos de bolsa deberán construir un libro de órdenes definido como el listado, ordenado cronológicamente por hora y fecha, de todas las ofertas de venta y de compra instruidas por sus clientes comitentes y de todas las ofertas de venta y de compra por cuenta propia. Las órdenes deberán especificar el monto a ser negociado, el precio de negociación y la fecha en la cual debe realizarse la postura de la orden en la bolsa de valores.

Párrafo. En la construcción del libro de órdenes, las órdenes instruidas por clientes siempre tendrán prioridad sobre las órdenes por cuenta propia del puesto de bolsa.

Artículo 147. *Transmisión de órdenes.* Los puestos de bolsa transmitirán oportunamente a la bolsa de valores el libro de órdenes.

Párrafo I. Para efectos de su transmisión, los puestos de bolsa podrán agrupar las órdenes de compra y las órdenes de venta recibidas de clientes que correspondan a un misma acción y a un mismo precio de negociación.

Párrafo II. Las órdenes correspondientes a ofertas de compra y ofertas de venta hechas por cuenta propia de un puesto de bolsa, se transmitirán separadamente y con posterioridad a la transmisión de las órdenes puestas por sus clientes comitentes.

Párrafo III. El reglamento interno de las bolsas de valores establecerá el proceso de transmisión de órdenes.

Artículo 148. *Prohibición de pactar operaciones fuera de la bolsa de valores.* Queda prohibido a los puestos de bolsa pactar fuera del ámbito de la bolsa de valores, transacciones de compraventa que tengan por objeto acciones admitidas a negociación en bolsas de valores.

Artículo 149. *Definición y regulación de operaciones de cruce.* Operación de cruce es el casamiento de una orden individual, o de un agrupamiento de órdenes de compra que sumen un monto idéntico al de una orden individual o al de un agrupamiento de órdenes de venta, de una misma acción admitida a un mismo precio; puestas por clientes comitentes a un mismo puesto de bolsa.

Párrafo I. Los puestos de bolsa transmitirán toda operación de cruce a la bolsa de valores, procediendo a liquidar directamente las transacciones que se deriven de la operación de cruce, fuera de los sistemas de liquidación establecidos por la bolsa de valores.

Párrafo II. Quedan prohibidas las operaciones de cruce donde un puesto de bolsa actuando por cuenta propia sea parte de la operación de cruce.

Párrafo III. El reglamento interno de las bolsas de valores debe contemplar la regulación de las operaciones de cruce.

Artículo 150. *Garantía para bolsas de valores.* Las bolsas de valores exigirán a los puestos de bolsa una garantía, que tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones frente a sus comitentes y a la respectiva bolsa, derivadas exclusivamente del pacto de contratos de compraventa de acciones en la correspondiente bolsa.

Artículo 151. Finalidad de la garantía. La garantía operará cuando el puesto de bolsa:

1. No ejecute una orden en los términos acordados con el contratante o dispuestos por el comitente;
2. Haga uso indebido de las acciones o dineros puestos a su disposición; y,
3. Ocasione pérdidas a terceros por no cumplir con las normas de liquidación dispuestas por la bolsa de valores.

Artículo 152. Modalidad de garantía. Las garantías otorgadas por los puestos de bolsa a favor de la bolsa de valores serán exclusivamente bajo la forma de garantía personal otorgada por una Entidad de Intermediación Financiera de forma incondicional, o garantía prendaria sobre cierta categoría de valores de deuda.

Artículo 153. Garantía bancaria incondicional. La garantía bancaria incondicional deberá ser emitida por una Entidad de Intermediación Financiera, nacional o extranjera, a favor de la bolsa de valores, y sujeta a las siguientes condiciones:

1. La garantía será exigible al primer requerimiento de la bolsa de valores y sin necesidad de comprobar a la Entidad de Intermediación Financiera emisora el incumplimiento del puesto de bolsa.
2. La garantía tendrá un plazo mínimo de un año a partir de su notificación a la bolsa de valores, renovable por un plazo igual.
3. La garantía será por el monto que establezca la bolsa de valores, y podrá ser ampliada a requerimiento de ésta, con ocasión de transacciones especiales o cambio en las condiciones del mercado.
4. Las demás condiciones que establezca la bolsa de valores.

Párrafo. Si la garantía es emitida por una Entidad de Intermediación Financiera extranjera, la misma deberá ser confirmada por una Entidad de Intermediación Financiera del país, el cual no podrá excusarse del pago de la misma por incumplimiento del pago por la Entidad de Intermediación Financiera extranjera emisor de la garantía.

Artículo 154. Garantía prendaria. La garantía prendaria a favor de la bolsa de valores deberá constituirse sobre valores de deuda emitidos por el gobierno central de la República Dominicana o por el Banco Central de la República Dominicana, mediante cesión en propiedad y garantía a la bolsa de valores en su cuenta de depósito en un depósito centralizado de valores. La garantía se constituirá conforme a lo dispuesto en la normativa de la Superintendencia.

El valor de mercado de los valores objeto de la garantía deberá ser al menos del 110% del monto exigido como garantía por la bolsa de valores. En caso de disminución de los precios de mercado de los valores, la bolsa de valores podrá exigir un complemento de la garantía.

La garantía prendaria será liberada por la bolsa de valores una vez que el puesto de bolsa no sea afiliado.

Artículo 155. Procedimiento de reclamo. Los comitentes cuyas órdenes se hubieren incumplido o a quienes no se hubiere efectuado el pago o la entrega de los valores objeto de la negociación encomendada, o los terceros perjudicados, podrán reclamar ante la bolsa de

valores correspondiente, con la expresión de los fundamentos de su reclamo, el cumplimiento del mandato o el pago de la obligación, dejando a salvo los reclamos a los que, por daños y perjuicios, tengan derecho frente al puesto de bolsa o las penales si fuera el caso.

Efectuadas las investigaciones por la bolsa de valores, de comprobarse que el reclamo es procedente y que la responsabilidad incumbe al puesto de bolsa, ejecutará la garantía y cubrirá con el producto de su ejecución el valor reclamado, sin que asuma responsabilidad frente al reclamante en caso que la garantía resulte insuficiente.

Artículo 156. Sistema de interconexión bursátil. Las bolsas de valores establecerán un sistema de interconexión bursátil, integrado a través de una red informática, en el que se negociarán aquellas acciones que acuerde la Superintendencia, de entre las que estén previamente admitidas a negociación en al menos dos bolsas de valores, a solicitud del emisor, de conformidad con lo que establezca a tal efecto la Superintendencia en normas de carácter general.

Artículo 157. Gestión del sistema de interconexión bursátil. La gestión del sistema de interconexión bursátil corresponderá a las bolsas de valores interconectadas. La Superintendencia dictará normas de carácter general para regular la instrumentación, implantación y gestión de los sistemas de interconexión bursátil.

Artículo 158. Operaciones bursátiles entre bolsas interconectadas. Cada una de las operaciones bursátiles deberá quedar asignada a una única bolsa de valores en el caso de bolsas de valores interconectadas, tomando como criterio de asignación la bolsa de valores en la cual se realizó el pacto.

Párrafo. La Superintendencia determinará mediante normas de carácter general los criterios a seguir para la asignación de las operaciones bursátiles en el caso de las operaciones en que concurren afiliados de distintas bolsas de valores.

Artículo 159. Mecanismos de asistencia. Las bolsas de valores deberán contemplar en su reglamento interno mecanismos de asistencia tendientes a garantizar la continuidad del flujo de la negociación y liquidación de las transacciones pactadas, ante el incumplimiento por parte de un puesto de bolsa de transacciones pactadas con otro puesto de bolsa o con sus clientes.

Párrafo. La Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, los parámetros para la creación e instrumentación de mecanismos de asistencia, así como del formato de los contratos que documentan los mecanismos de asistencia.

Artículo 160. Sistema centralizado de liquidación. La liquidación de las transacciones pactadas entre los puestos de bolsa se realizará mediante el sistema de entrega contra pago, en la cuenta de depósito de valores y en la cuenta bancaria abierta a tal efecto por la bolsa de valores; de acuerdo a la modalidad de negociación centralizada como única contraparte. A estos fines, la bolsa de valores contratará los servicios del depósito centralizado de valores donde se encuentren depositadas las acciones admitidas a negociación, de acuerdo a lo dispuesto en su reglamento interno.

Párrafo. La liquidación de las transacciones pactadas por los puestos de bolsa con sus clientes comitentes serán por cuenta de los puestos de bolsa de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno de la bolsa de valores correspondiente.

Artículo 161. Información al público. A fin de procurar la transparencia del mercado y la eficiencia en la formación de los precios de las acciones admitidas a negociación, las bolsas de valores estarán obligadas a difundir información de carácter público sobre las operaciones sobre acciones admitidas a negociación, en relación con las posiciones de compra y venta existentes en cada momento y en relación con las operaciones ya concluidas en dichas bolsas de valores. La Superintendencia determinará los requisitos de transparencia aplicables a las operaciones efectuadas sobre otros instrumentos financieros y podrá, si lo estima necesario, extender la aplicación de los requisitos de transparencia contenidos en este artículo a otros instrumentos financieros distintos de las acciones.

Párrafo I. Las bolsas de valores harán pública a través de sus sistemas, previa a la apertura de la jornada de negociación con respecto a las acciones admitidas a negociación, los precios de compra y venta existentes en cada momento y la profundidad de las posiciones de negociación a esos precios. La información referida deberá ponerse a disposición del público en condiciones comerciales razonables y de forma continua en el horario normal de negociación. La Superintendencia podrá eximir a las bolsas de valores de publicar la información mencionada en este apartado, atendiendo al modelo de mercado o al tipo y volumen de las órdenes. Asimismo, la Superintendencia podrá no imponer dicha obligación en el caso de operaciones de gran volumen en comparación con el volumen estándar de mercado para esas acciones o para ese tipo de acciones.

Párrafo II. Las bolsas de valores publicarán, con respecto a las acciones admitidas a negociación, el precio, el volumen y la hora de ejecución de las operaciones ya concluidas. Dicha información deberá ponerse a disposición del público en condiciones comerciales razonables y, en la medida de lo posible, en tiempo real.

Párrafo III. La Superintendencia podrá autorizar a las bolsas de valores a aplazar la publicación de los datos de las operaciones realizadas en función de su tipo o volumen. En especial, podrán autorizar el aplazamiento de la publicación en el caso de operaciones de gran volumen en comparación con el volumen estándar de mercado para esas acciones o para ese tipo de acciones. Las bolsas de valores deberán, en estos casos, obtener de la Superintendencia la aprobación previa de los métodos propuestos de información aplazada, y deberán revelar dichos métodos de manera clara a los miembros del mercado y al público inversor.

Artículo 162. Mecanismos de asistencia a las bolsas de valores. Las bolsas de valores contemplarán en su reglamento la elaboración e instrumentación de contratos de préstamo de valores como mecanismos de asistencia tendientes a garantizar la continuidad del flujo de la negociación y liquidación, ante el incumplimiento por parte de un puesto de bolsa de transacciones pactadas en las bolsas de valores.

Párrafo. Los contratos de préstamo de valores se documentan conforme a los formatos que elabore la bolsa de valores y sean aprobados por la Superintendencia.

Artículo 163. Instrumentación de la liquidación de contratos de mecanismos de asistencia. La bolsa de valores establecerá, conjuntamente con un depósito centralizado de valores, sistemas y procedimientos para instrumentar la gestión y administración de las transferencias de valores y de dinero efectivo para el perfeccionamiento de contratos de préstamo de valores con garantía en dinero efectivo, a ser suscritos por los puestos de bolsa a la correspondiente bolsa de valores.

Artículo 164. *Apertura de cuenta en Banco Central de la Republica Dominicana.* La bolsa de valores abrirá una cuenta en el Banco Central de la República Dominicana para realizar exclusivamente labores de liquidación y pago de las transacciones pactadas entre puestos de bolsa, con sujeción a las normas y procedimientos que determine a tal efecto el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 165. *Apertura de cuentas bancarias para la liquidación de transacciones.* La bolsa de valores abrirá cuentas bancarias en Entidades de Intermediación Financiera del exterior diferenciadas para realizar exclusivamente labores de liquidación y pago de las transacciones pactadas entre puestos de bolsa, relativas a certificados de depósitos de acciones objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia que se coticen en bolsas de valores reconocidas del exterior, con sujeción a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Artículo 166. *Apertura de cuentas bancarias para las transacciones por cuenta propia de la bolsa de valores.* La bolsa de valores abrirá cuentas bancarias en Entidades de Intermediación Financiera del país y del exterior para manejar separadamente los recursos monetarios líquidos correspondientes a las actividades por cuenta propia de la bolsa.

CAPITULO VIII DEL MERCADO SECUNDARIO DE VALORES DE DEUDA OFICIAL

Sección 1

Disposiciones Generales del Mercado Secundario de Valores de Deuda Oficial

Artículo 167. *Definición y objeto de negociación del mercado secundario de valores de deuda oficial.* El mercado de valores de deuda oficial se define como el mercado secundario organizado donde toma lugar la reunión de los diversos intereses de compra y de venta que da lugar a la formación de precio de los valores de deuda oficial.

El mercado de valores de deuda oficial también podrá tener por objeto la negociación de aquellas categorías de instrumentos financieros que tengan como activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda oficial y que por sus características sean aptas para ello; de acuerdo a lo que disponga la Secretaría de Estado de Hacienda y el Banco Central de la Republica Dominicana, en adherencia a las reglas internas o reglamento interno de la sociedad rectora, según lo establecido en el presente Reglamento.

Párrafo I. La Superintendencia, una vez oída la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Hacienda y del Banco Central de la Republica Dominicana, establecerá mediante normas de carácter general las categorías de instrumentos financieros admisibles, que tengan como activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda oficial, que pueden ser objeto de negociación en el mercado de valores de deuda oficial.

Párrafo II. Los valores representativos de deuda oficial serán únicamente objeto de negociación en el mercado de valores de deuda oficial.

Párrafo III. La llevanza del registro de instrumentos admisibles que tengan como activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda oficial, que no estén depositados en un depósito centralizado de valores, corresponderá a la sociedad rectora y debe realizarse de acuerdo a lo establecido en su reglamento. El depósito y registro de tales instrumentos

financieros por la sociedad rectora será bajo el sistema de anotación en cuenta, a cuyo efecto serán aplicables todas las disposiciones contenidas en el Capítulo V (*Depósitos Centralizados de Valores*) del presente Reglamento, salvo aquellas disposiciones que no resulten compatibles. Corresponderá a la Superintendencia dictaminar cuales de las disposiciones antes mencionadas no resultan compatibles.

Artículo 168. Creación y supervisión del mercado de valores de deuda oficial. La creación de un único mercado de valores de deuda oficial será autorizada por la Secretaria de Estado de Hacienda, el Banco Central de la Republica Dominicana y la Superintendencia y se registrá por la Ley y por las normas dictadas por la Superintendencia, quien estará a cargo de su supervisión, en consulta con la Secretaria de Estado de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 169. Administración del mercado de valores de deuda oficial. El mercado de valores de deuda oficial estará regido y administrado por una sociedad rectora, la cual será responsable de su organización y funcionamiento, y será titular de los medios necesarios para ello, siendo éste su objeto social principal. La sociedad rectora podrá desarrollar igualmente otras actividades complementarias, de acuerdo a lo que la sociedad rectora establezca en su reglamento y de conformidad con las normas que con carácter general dicte a tal efecto la Superintendencia, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 170. Afiliados al mercado de valores de deuda oficial. Los afiliados al mercado de valores de deuda oficial serán:

1. El Estado dominicano, actuando por cuenta propia.
2. El Banco Central de la República Dominicana, actuando por cuenta propia.
3. Los intermediarios de valores del país, actuando por cuenta propia y como comisionistas de sus clientes.
4. Las Entidades de Intermediación Financiera del país, actuando sólo por cuenta propia.
5. Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, actuando por cuenta propia y como comisionistas de sus clientes.
6. Las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP), actuando por cuenta de los fondos que administran.
7. Las sociedades administradoras de fondos inversión, actuando por cuenta de los fondos que administran.
8. Cualquier otra persona jurídica que la Superintendencia determine, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo. Los afiliados al mercado de valores de deuda oficial deben cumplir con el perfil y los requisitos de admisión previstos en el reglamento de la sociedad rectora, y con las normas de carácter general que a tal efecto establezca la Superintendencia, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 171. Valores de deuda oficial admisibles a negociación. Son admisibles para ser negociados en el mercado de valores de deuda oficial las siguientes categorías de valores representadas mediante anotaciones en cuenta:

1. Valores representativos de deuda emitidos o avalados por el gobierno central de la Republica Dominicana.
2. Valores representativos de deuda emitidos o avalados por el Banco Central de la Republica Dominicana.
3. Instrumentos financieros que tengan como activo subyacente o precio de referencia, valores representativos de deuda emitidos o avalados por el gobierno central de la Republica Dominicana.
4. Instrumentos financieros que tengan como activo subyacente o precio de referencia, valores representativos de deuda emitidos o avalados por el Banco Central de la Republica Dominicana.
5. Otros valores de deuda oficial que la Superintendencia determine, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y el Banco Central de la Republica Dominicana.

Párrafo. El proceso de admisión de valores representativos de deuda oficial y de instrumentos financieros que tengan como activo subyacente o precio de referencia valores de deuda oficial, se realizará una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y el Banco Central de la Republica Dominicana; de conformidad con lo que establezca la Superintendencia en normas de carácter general, y en cumplimiento con el reglamento interno de la sociedad rectora.

Sección 2

De las Modalidades de Negociación, Garantías y Mecanismos de Asistencia, Formación de Precio y Liquidación

Artículo 172. Modalidad de negociación en el mercado de valores de deuda oficial. Las negociaciones entre afiliados, que tomarán lugar en el mercado de valores de deuda oficial, tendrán un carácter bilateral, y como tal, la sociedad rectora no constituirá en ningún caso contrapartida de ningún afiliado en estas negociaciones. La asunción del riesgo de crédito de contraparte de los afiliados y de los clientes con quienes pacten, correrá por cuenta del afiliado que realice la negociación.

Las negociaciones en el mercado de valores de deuda oficial podrán adoptar:

1. La modalidad de pacto de contratos de compraventa entre afiliados, actuando por cuenta propia o como comisionistas de sus clientes.
2. La modalidad de pacto de contratos de compraventa entre afiliados actuando por cuenta propia o como comisionistas de sus clientes, derivados de la aceptación de ofertas de compra o de ofertas de venta, en el sistema de corretaje de valores admitidos a negociación, operado por la sociedad rectora, como corredora de valores de deuda oficial.

3. La modalidad de invitación a subasta de valores de deuda oficial; organizada y conducida por la sociedad rectora como corredora de valores de deuda oficial, por mandato de un afiliado que desea vender valores de deuda oficial.
4. La modalidad de solicitud organizada de ofertas de venta dirigidas a afiliados oferentes, para la compra de valores de deuda oficial, donde la sociedad rectora como corredora de valores de deuda oficial, organiza y conduce la solicitud, por mandato de un afiliado que desea adquirir valores de deuda oficial.
5. Cualquier otra modalidad de negociación que contemple la sociedad rectora en su reglamento.

Párrafo. Las modalidades de negociación de valores admitidos en el mercado de valores de deuda oficial se regularán según lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora y de conformidad con lo que establezca, a tales fines, la Superintendencia en normas de carácter general, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 173. Correduría de valores de deuda oficial. Queda autorizada la sociedad rectora, para ejercer con exclusividad, la correduría de valores de deuda oficial.

Se define como corredor de valores de deuda oficial, a la sociedad rectora, constituida como agente de comercio autorizado por la Ley, que dispensa su mediación como mandataria, a sus afiliados mandantes, para facilitarles el pacto o conclusión de contratos de compraventa de valores de deuda oficial.

El ejercicio de la correduría de valores de deuda oficial por la sociedad rectora, está sujeta a las siguientes reglas:

1. La sociedad rectora responde de la identidad y capacidad de los afiliados que contrataren por su intermedio, y de la realidad de las negociaciones en que intervenga.
2. La sociedad rectora no está autorizada para recibir o hacer pagos, ni para cumplir o exigir el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de los afiliados contratantes, salvo las excepciones contempladas en la Ley y la normativa de la Superintendencia.
3. Si la sociedad rectora no manifiesta a uno de los afiliados contratantes el nombre del otro, se hace responsable de la ejecución del contrato y al ejecutarlo queda subrogada en los derechos del afiliado contratante en cuyo beneficio cumplió el contrato.
4. La sociedad rectora no tiene derecho al corretaje sino se lleva a conclusión el pacto del contrato de compraventa de valores oficiales, en que intervienen.
5. La sociedad rectora llevará los siguientes libros: (i) un libro en el cual anotará, en el momento de su ajuste, todas las operaciones de compraventa hechas por su mediación, con breve indicación de los afiliados contratantes, de los valores de deuda oficial negociados y de las condiciones esenciales de la operación; y (ii) un registro donde consten todos los contratos de compraventa mediados, en el cual anotará con precisión, diariamente, sin abreviaciones, todas las condiciones de las ventas y las compras de valores de deuda oficial, los valores específicos negociados, el precio de negociación y los afiliados contratantes.

6. La sociedad rectora debe dar a los afiliados contratantes, dentro de los 30 minutos siguientes al pacto o conclusión del contrato de compraventa, una confirmación contentiva del extracto del contrato asentado en su registro. Se observarán las disposiciones respectivas del reglamento de la sociedad rectora.
7. Los libros y las confirmaciones a que hacen referencia los numerales 5 y 6 de este artículo, deben ser conservados por la sociedad rectora, durante 10 años contados a partir de la fecha del último asiento de cada libro.
8. La Superintendencia puede ordenar a la sociedad rectora la exhibición de sus libros para confrontarlos con las confirmaciones notificadas a los afiliados contratantes, y exigirle los informes que creyere conveniente.
9. La sociedad rectora dará cuenta a su consejo de administración de todos los contratos verificados por su mediación.
10. Las acciones por operaciones de corretaje prescriben en dos años, contados desde la fecha en que se medió el pacto del contrato de compraventa entre los afiliados correspondientes.
11. La prestación de servicios de correduría por la sociedad rectora a sus afiliados, se regirá por un contrato de corretaje, que regulará los deberes y obligaciones, los derechos y la actuación de la sociedad rectora como corredora. El contrato de corretaje será estandarizado, y se elaborará siguiendo lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora; en cumplimiento con las normas, que a tal efecto, dicte la Superintendencia.

Artículo 174. Sistema de corretaje de valores de deuda oficial. La sociedad rectora prestará sus servicios de correduría de valores de deuda oficial a través de un sistema de corretaje. El sistema de corretaje de valores de deuda oficial se define como el conjunto de reglas, métodos, procedimientos, programas informáticos y medios de comunicación, que rigen e instrumentan los procesos requeridos para facilitar la prestación de servicios de correduría de valores de deuda oficial, por la sociedad rectora a sus afiliados.

Párrafo. La sociedad rectora es responsable de la creación, instrumentación y dotación del sistema de corretaje. La implantación del sistema de corretaje se realizará de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora y de conformidad con las normas de carácter general que, a tal efecto, dicte la Superintendencia.

Artículo 175. Reglas que aplican a los afiliados como usuarios del sistema de corretaje de valores de deuda oficial. Aplican a los afiliados, como usuarios del sistema de corretaje de valores de deuda oficial, las siguientes reglas:

1. Realizar las posturas de ofertas de compra o de venta de conformidad con lo establecido en el sistema de corretaje.
2. Concluir el pacto de los contratos de compraventa de valores de deuda oficial, que se deriven de las ofertas que hayan sido aceptadas por otro afiliado en el sistema de corretaje.
3. Constituir las garantías prendarias, en efectivo o en valores de deuda aprobada, que les sean requeridas, según establezca en el sistema de corretaje y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 (*Constitución de garantía prendaria para el mercado de valores de deuda oficial*) de este Reglamento.

Subastas y solicitud organizada de ofertas de venta. Queda autorizada la sociedad rectora para organizar y conducir las subastas y las solicitudes organizadas de ofertas de venta dirigidas a afiliados oferentes a que hacen referencia los numerales 3 y 4 del artículo 173 (*Correduría de valores de deuda oficial*) del presente Reglamento.

Párrafo I. La organización y conducción de subastas y solicitudes organizadas de ventas de valores de deuda oficial admitidos, se instalará en el sistema de corretaje de valores de deuda oficial a cargo de la sociedad rectora.

Párrafo II. Aplican a la organización y conducción de las subastas y solicitudes de ofertas de venta contempladas en este artículo, lo dispuesto en los artículos 174 (*Sistema de corretaje de valores de deuda oficial*) y 175 (*Reglas que aplican a los afiliados como usuarios del sistema de corretaje de valores de deuda oficial*) del presente Reglamento.

Artículo 176. Regulación de las modalidades de negociación en el mercado de valores de deuda oficial. Las modalidades de negociación contempladas en el artículo 172 (*Modalidad de negociación en el mercado de valores de deuda oficial*) de este Reglamento, se regularán según lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora y de conformidad con lo que establezca, a tales fines, la Superintendencia en normas de carácter general, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 177. Garantías para el mercado de valores de deuda oficial. La sociedad rectora podrá actuar como facilitadora y gestora de la constitución de garantías prendarias que tendrán por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones de un afiliado al mercado de valores de deuda oficial frente a otro afiliado, derivadas exclusivamente del pacto de contratos de compraventa de valores admitidos, incurrido en cualquiera de las modalidades de negociación contempladas en el artículo 172 (*Modalidad de negociación en el mercado de valores de deuda oficial*) del presente Reglamento.

Artículo 178. Constitución de garantía prendaria para el mercado de valores de deuda oficial. La garantía prendaria a favor de un afiliado al mercado de valores de deuda oficial, deberá constituirse mediante cesión de dinero efectivo o de valores de deuda oficial en garantía al afiliado garantizado en su cuenta de depósito en el depósito centralizado de valores, donde se efectuará la liquidación del contrato de compraventa. La garantía se constituirá por el monto de dinero efectivo o por la cantidad de valor nominal del contrato de compraventa.

Párrafo I. La garantía deberá ser utilizada para liquidar el contrato de compraventa.

Párrafo II. La prenda será liberada de manera inmediata sino se concluye el pacto del contrato de compraventa.

Artículo 179. Mecanismos de asistencia para el mercado de valores de deuda oficial. La sociedad rectora contemplará en su reglamento la creación, instrumentación y la elaboración del formato de contratos de préstamo de valores con garantía en dinero efectivo, como mecanismos de asistencia tendientes a garantizar la continuidad del flujo de la negociación y liquidación de las transacciones pactadas en el mercado de valores de deuda oficial, ante el incumplimiento por parte de un afiliado en transacciones pactadas en el mercado de valores de deuda oficial.

Párrafo. La creación e instrumentación de mecanismos de asistencia para el mercado de valores de deuda oficial se realizará de conformidad con las normas de carácter general que a tal efecto dicte la Superintendencia, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 180. Instrumentación de la liquidación de contratos de mecanismos de asistencia para el mercado de valores de deuda oficial. La sociedad rectora y un depósito centralizado de valores establecerán sistemas y procedimientos para instrumentar la gestión y administración de las transferencias de valores y de efectivo para el perfeccionamiento de contratos de contratos de préstamo de valores con garantía en dinero efectivo, a ser suscritos por los afiliados al mercado de valores de deuda oficial.

Artículo 181. Formación de precio en el mercado de valores de deuda oficial. El precio de los valores de deuda oficial admitidos se formará mediante:

1. La realización de las subastas de valores de deuda oficial contempladas en el artículo 172 (*Modalidad de negociación en el mercado de valores de deuda oficial*) de este Reglamento.
2. La realización de solicitudes organizadas de oferta de venta de valores de deuda oficial.
3. La postura de ofertas de compra y la postura de ofertas de venta en el sistema de corretaje de valores admisibles, operado por la sociedad rectora como corredora de valores de deuda oficial, donde se tomará como precio corriente en cualquier momento, la postura de la oferta de compra con el precio mas alto y la postura de la oferta de venta con el precio mas bajo.
4. La determinación de vectores de precios de compra y de venta de los valores admitidos, que se deriven de metodologías de cálculo que tomen como data los precios pactados por los afiliados en transacciones de compraventa, entre afiliados o entre afiliados y sus clientes; y, los precios implícitos en los instrumentos financieros negociados que tengan como activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda oficial.

Párrafo. La sociedad rectora podrá contemplar en su reglamento modalidades adicionales de formación de precio. Las modalidades de formación de precio deben cumplir con lo que establezca la Superintendencia, a tales fines, en normas de carácter general, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 182. Estructura de precio de los valores de deuda oficial. El precio de los valores de deuda oficial que se formará en este mercado, tendrá una estructura de precio bipolar, expresado como un precio de compra y un precio de venta de los valores admitidos. El precio de compra podrá coincidir con el precio de venta para conformar un solo precio.

Artículo 183. Precios oficiales de los valores de deuda oficial. Los precios de los valores de deuda oficial admitidos, que se formen en el mercado de valores de deuda oficial, constituirán los precios oficiales de referencia, para la determinación de los precios aplicables a los procesos de valoración y ajuste a valor de mercado.

Párrafo. La Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, el método para la derivación de los precios aplicables a los procesos de valoración y ajuste a valor de mercado de los valores de deuda oficial admitidos.

Artículo 184. *Sistemas de liquidación para el mercado de valores de deuda oficial.* La sociedad rectora establecerá el sistema de liquidación de las transacciones pactadas en mercado de valores de deuda oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la sociedad rectora y a lo establecido mediante normas de carácter general que a tal efecto dicte la Superintendencia, una vez oída la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Hacienda y del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo I. La liquidación de las transacciones pactadas entre los afiliados la realizarán directamente éstos, mediante el sistema de entrega contra pago, en el depósito centralizado de valores donde se encuentren depositados los valores de deuda oficial admitidos.

Párrafo II. La liquidación de las transacciones pactadas por los afiliados con sus clientes comitentes, corren por cuenta de los afiliados.

Artículo 185. *Apertura de cuentas de afiliados en el Banco Central de la Republica Dominicana.* Los afiliados a la sociedad rectora abrirán una cuenta en el Banco Central de la República Dominicana para realizar la liquidación de las transacciones pactadas entre afiliados, en sujeción a las normas y procedimientos que determine a tal efecto el Banco Central de la República Dominicana.

Sección 3 Requerimientos de Información

Artículo 186. *Obligación de informar de todos los pactos de operaciones que tengan por objeto valores de deuda oficial.* Todas las personas jurídicas incluidas en los numerales del artículo 170 (*Afiliados al mercado de valores de deuda oficial*) de este Reglamento, sean afiliados o no afiliados, estarán en la obligación de reportar a la sociedad rectora los precios pactados en transacciones de compraventa que tengan por objeto valores de deuda oficial admitidos, y los precios implícitos en los instrumentos financieros negociados que tengan como activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda oficial admitidos.

Párrafo. La sociedad rectora establecerá en su reglamento los procesos y la metodología de reporte de los precios a los que se refiere este artículo, de conformidad con las normas de carácter general, que a tal efecto, dicte la Superintendencia.

Artículo 187. *Información al público relativa al mercado de valores de deuda oficial.* A fin de procurar la transparencia del mercado y la eficiencia en la formación de los precios de los valores de deuda oficial, la sociedad rectora estará obligada a difundir información de carácter público sobre las operaciones que tengan por objeto valores de deuda oficial admitidos, en relación con las posiciones de compra y venta existentes en cada momento y en relación con las operaciones ya concluidas en el mercado de valores de deuda oficial. La Superintendencia determinará los requisitos de transparencia aplicables a las operaciones efectuadas sobre otros instrumentos financieros y podrá, si lo estima necesario, extender la aplicación de los requisitos de transparencia contenidos en este artículo a otros instrumentos financieros distintos de los valores de deuda oficial.

Párrafo. La sociedad rectora hará públicos en todo momento los precios reportados de compra y de venta de los valores de deuda oficial admitidos a negociación, los precios de cierre de la jornada anterior, el volumen negociado y las fechas de pacto. Dicha información deberá ponerse a disposición del público en condiciones comerciales razonables y, en la medida de lo posible, en tiempo real.

CAPÍTULO IX

DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE VALORES DE DEUDA APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA

Sección 1

Disposiciones Generales

Artículo 188. *Definición y objeto de negociación de los mercados de valores de deuda aprobada por la Superintendencia.* Los mercados de valores de deuda aprobada por la Superintendencia o mercados de valores de deuda aprobada, se definen como los mercados secundarios organizados donde toma lugar la reunión de los diversos intereses de compra y de venta que dan lugar a la formación de precio de los valores de deuda aprobada por la Superintendencia.

Los mercados de valores de deuda aprobada también podrán tener por objeto la negociación de aquellas categorías de instrumentos financieros que tengan por activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda aprobada por la Superintendencia y que por sus características sean aptas para ello; de acuerdo a lo que contemplen las reglas internas o el reglamento de la sociedad rectora, según lo establecido en el presente Reglamento.

Párrafo I. La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general las categorías de instrumentos financieros admisibles, que tengan como activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda aprobada, que pueden ser objeto de negociación en los mercados de valores de deuda aprobada por la Superintendencia.

Párrafo II. Podrán negociarse en los mercados de valores de deuda aprobada, en los términos establecidos en su reglamento y de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia en normas de carácter general, los instrumentos financieros que tengan por activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda aprobada, admitidos a negociación en un mercado de futuros y opciones. En este caso, se deberá prever, la necesaria coordinación entre los sistemas de registro y liquidación respectivos.

Párrafo III. Los valores representativos de deuda aprobada serán únicamente objeto de negociación en los mercados de valores de deuda aprobada.

Párrafo IV. La llevanza del registro de instrumentos admisibles que tengan por activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda aprobada, que no estén depositados en un depósito centralizado de valores, corresponderá a la sociedad rectora y debe realizarse de acuerdo a lo establecido en su reglamento. El depósito y registro de tales instrumentos financieros por la sociedad rectora será bajo el sistema de anotación en cuenta, a cuyo efecto serán aplicables todas las disposiciones contenidas en el Capítulo V (*Depósitos centralizados de valores*) de este Reglamento, salvo aquellas disposiciones que no resulten

compatibles. Corresponderá a la Superintendencia dictaminar cuales de las disposiciones antes mencionadas no resultan compatibles.

Artículo 189. Creación y supervisión de los mercados de valores de deuda aprobada. La creación de mercados de valores de deuda aprobada será autorizada por la Superintendencia de acuerdo a lo previsto en la Ley y por las normas dictadas por la Superintendencia quien estará a cargo de su supervisión.

Artículo 190. Administración de los mercados de valores de deuda aprobada. Los mercados de valores de deuda aprobada estarán regidos y administrados por una sociedad rectora, la cual será responsable de su organización y funcionamiento internos, y será titular de los medios necesarios para ello, siendo éste su objeto social principal. La sociedad rectora podrán desarrollar igualmente otras actividades complementarias, de acuerdo a lo que la sociedad rectora establezca en su reglamento y de conformidad con las normas que con carácter general dicte a tal efecto la Superintendencia.

Artículo 191. Afiliados a los mercados de valores de deuda aprobada. Los afiliados a los mercados de valores de deuda aprobada serán:

1. Los intermediarios de valores del país, actuando por cuenta propia y como comisionistas de sus clientes.
2. Entidades de Intermediación Financiera del país, actuando solo por cuenta propia.
3. Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, actuando por cuenta propia.
4. Las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP), actuando por cuenta de los fondos que administran.
5. Las sociedades administradoras de fondos de inversión, actuando por cuenta de los fondos que administran.
6. Cualquier otra persona jurídica que la Superintendencia determine.

Párrafo. Los afiliados a los mercados de valores de deuda aprobada cumplirán con el perfil y los requisitos de admisión previstos en el reglamento de la correspondiente sociedad rectora, y con las normas de carácter general que a tal efecto establezca la Superintendencia.

Artículo 192. Valores de deuda aprobada admisibles a negociación. Son admisibles para ser negociados en los mercados de valores de deuda aprobada las siguientes categorías de valores de deuda aprobada representadas mediante anotaciones en cuenta:

1. Valores representativos de deuda objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia.
2. Certificados y depósitos a término emitidos por Entidades de Intermediación Financiera del país.
3. Letras de cambio y pagarés librados y aceptados por Entidades de Intermediación Financiera del país.
4. Letras de cambio libradas por terceros y aceptadas por Entidades de Intermediación Financiera del país.

5. Letras de cambio libradas y aceptadas por terceros y avaladas por Entidades de Intermediación Financiera del país.
6. Pagarés librados por terceros y avalados por Entidades de Intermediación Financiera del país.
7. Instrumentos financieros que tengan por activo subyacente o precio de referencia, las categorías de valores representativos de deuda contemplada en los numerales anteriores de este artículo.
8. Otros valores representativos de deuda aprobada que la Superintendencia determine.

Párrafo I. El proceso de admisión de valores representativos de deuda aprobada y de instrumentos financieros que tengan por activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda aprobada, se realizará, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia en normas de carácter general, y en cumplimiento con el reglamento interno de la sociedad rectora.

Párrafo II. Los valores referidos en los numerales 2 al 6 de este artículo están sujetos al límite de plazo y demás requerimientos contemplados en el artículo 16 (*Oferta pública de suscripción de valores de deuda emitidos por Entidades de Intermediación Financiera del país*) de este Reglamento.

Sección 2

De las Modalidades de Negociación, Garantías y Mecanismos de Asistencia, Formación de Precio y Liquidación

Artículo 193. Modalidad de negociación en los mercados de valores de deuda aprobada. Las negociaciones entre afiliados, que tomarán lugar en los mercados de valores de deuda aprobada por la Superintendencia, tendrán un carácter bilateral, y como tal, la sociedad rectora no constituirá contrapartida de ningún afiliado en estas negociaciones. La asunción del riesgo de crédito de contraparte de los afiliados y de los clientes con quienes pacten, correrá por cuenta del afiliado que realice la negociación.

Las negociaciones en los mercados de valores de deuda aprobada podrán adoptar:

1. La modalidad de pacto de contratos de compraventa entre afiliados, actuando por cuenta propia o como comisionistas de sus clientes.
2. La modalidad de pacto de contratos de compraventa entre afiliados actuando por cuenta propia o como comisionistas de sus clientes, derivados de la aceptación de ofertas de compra o de ofertas de venta, en el sistema de corretaje de valores de deuda aprobada admitidos a negociación, operado por la correspondiente sociedad rectora, como corredora de valores de deuda aprobada.
3. La modalidad de invitación a subasta de los valores de deuda contemplados en los numerales 2 al 6 del artículo 192 (*Valores de deuda aprobada admisibles a negociación*) de este Reglamento; organizada y conducida por la sociedad rectora como corredora de valores de deuda aprobada, por mandato de una Entidad de Intermediación Financiera del país afiliada que desea realizar la colocación primaria de una emisión, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 1 (*De la Oferta y de la Colocación*

Primaria de Valores) del Capítulo III (*De la Organización y Funcionamiento del Mercado Primario de Valores*) de este Reglamento.

4. La modalidad de invitación a subasta de valores de deuda aprobada admitidos, que circulan en el mercado secundario; organizada y conducida por la sociedad rectora como corredora de valores de deuda aprobada, por mandato de un afiliado que desea vender valores de deuda aprobada.
5. La modalidad de solicitud organizada de ofertas de venta dirigidas a afiliados oferentes, para la compra de valores de deuda aprobada que circulan en el mercado secundario, donde la sociedad rectora como corredora de valores de deuda aprobada, organiza y conduce la solicitud, por mandato de un afiliado que desea adquirir valores de deuda aprobada.
6. Cualquier otra modalidad de negociación que contemple la sociedad rectora en su reglamento.

Párrafo I. Las modalidades de negociación de valores admitidos en los mercados de valores de deuda aprobada se regularán según lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora y de conformidad con lo que establezca, a tales fines, la Superintendencia en normas de carácter general.

Párrafo II. Queda prohibida la utilización de las modalidades de negociación contempladas en este artículo, para adquirir por parte de los emisores, bien sea directamente o mediante personas interpuestas, valores admitidos en los mercados de valores de deuda aprobada, antes de la fecha de vencimiento de los valores.

Artículo 194. Correduría de valores de deuda aprobada por la Superintendencia. Queda autorizada la sociedad rectora, para ejercer con exclusividad, la correduría de valores de deuda aprobada por la Superintendencia admitidos a negociación en el correspondiente mercado secundario organizado. Se define como corredores de valores de deuda aprobada por la Superintendencia, a la sociedad rectora, constituidas como agentes de comercio autorizados, que dispensan su mediación como mandatarias, a sus afiliados mandantes, para facilitarles el pacto o conclusión de contratos de compraventa de valores de deuda aprobada, que toman lugar en estos mercados secundarios organizados.

El ejercicio de la correduría de valores de deuda aprobada por la sociedad rectora, está sujeta a las siguientes reglas:

1. La sociedad rectora responde de la identidad y capacidad de los afiliados que contrataren por su intermedio, y de la realidad de las negociaciones en que intervengan.
2. La sociedad rectora no está autorizada para recibir o hacer pagos, ni para cumplir o exigir el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de los afiliados contratantes, salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.
3. Si la sociedad rectora no manifiesta a uno de los afiliados contratantes el nombre del otro, se hace responsable de la ejecución del contrato y al ejecutarlo queda subrogada en los derechos del afiliado contratante en cuyo beneficio cumplió el contrato.
4. La sociedad rectora no tiene derecho al corretaje sino se lleva a conclusión el pacto del contrato de compraventa de valores admitidos, en que interviene.

5. La sociedad rectora llevará los siguientes libros: (i) un libro en el cual anotará, en el momento de su ajuste, todas las operaciones de compraventa hechas por su mediación, con breve indicación de los afiliados contratantes, de los valores de deuda aprobada negociados y de las condiciones esenciales de la operación; (ii) un registro donde consten todos los contratos de compraventa mediados, en el cual anotará con entera precisión, diariamente, sin abreviaciones, todas las condiciones de las ventas y las compras de valores de deuda aprobada negociados, los valores específicos negociados, el precio de negociación y los afiliados contratantes.
6. La sociedad rectora debe dar a los afiliados contratantes, dentro de los 30 minutos siguientes al pacto o conclusión del contrato de compraventa, una confirmación contentiva del extracto del contrato asentado en su registro. Se observarán las disposiciones respectivas del reglamento de la sociedad rectora.
7. Los libros y las confirmaciones a que hacen referencia los numerales 5 y 6 de este artículo, deben ser conservados por la sociedad rectora, durante 10 años contados a partir de la fecha del último asiento de cada libro.
8. La Superintendencia puede ordenar a la sociedad rectora la exhibición de sus libros para confrontarlos con las confirmaciones notificadas a los afiliados contratantes, y exigirle los informes que creyere conveniente.
9. La sociedad rectora dará cuenta a su consejo de administración, de todos los contratos verificados por su mediación.
10. Las acciones por operaciones de corretaje se prescriben en dos años, contados desde la fecha en que se medió el pacto del contrato de compraventa entre los afiliados correspondientes.
11. La prestación de servicios de correduría por la sociedad rectora a sus afiliados, se regirá por un contrato de corretaje, que regulará los deberes y obligaciones, los derechos y la actuación de la sociedad rectora como corredora. El contrato de corretaje será estandarizado, y se elaborará siguiendo lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora; en cumplimiento con las normas, que a tal efecto, dicte la Superintendencia.

Párrafo. La Superintendencia regulará la correduría de valores de deuda aprobada mediante normas de carácter general, que a tal efecto dicte.

Artículo 195. Sistema de corretaje de valores de deuda aprobada. La sociedad rectora prestará sus servicios de correduría de valores de deuda aprobada a través de un sistema de corretaje.

El sistema de corretaje de valores de deuda aprobada se define como el conjunto de reglas, métodos, procedimientos, programas informáticos y medios de comunicación, que rigen e instrumentan los procesos requeridos para facilitar la prestación de servicios de correduría de valores de deuda aprobada, por la sociedad rectora a sus afiliados.

Párrafo. La sociedad rectora es responsable de la creación, instrumentación y dotación del sistema de corretaje. La implantación del sistema de corretaje se realizará de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora y de conformidad, con las normas de carácter general que, a tal efecto, dicte la Superintendencia.

Artículo 196. Reglas que aplican a los afiliados como usuarios del sistema de corretaje

de valores de deuda aprobada. Aplican a los afiliados, como usuarios del sistema de corretaje de valores de deuda aprobada, las siguientes reglas:

1. Realizar las posturas de ofertas de compra o de venta de conformidad con lo establecido en el sistema de corretaje.
2. Concluir el pacto de los contratos de compraventa de valores de deuda aprobada, que se deriven de las ofertas que hayan sido aceptadas por otro afiliado en el sistema de corretaje.
3. Constituir las garantías prendarias, en efectivo o en valores de deuda aprobada, que les sean requeridas, según establezca en el sistema de corretaje y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 (*Constitución de garantía prendaria para los mercados de valores de deuda aprobada*) del presente Reglamento.

Artículo 197. Subastas y solicitud organizada de ofertas de venta. Queda autorizada la sociedad rectora, para organizar y conducir las subastas y las solicitudes organizadas de ofertas de venta dirigidas a afiliados oferentes a que hacen referencia los numerales 3 y 5 del artículo 193 (*Modalidad de negociación en los mercados de valores de deuda aprobada*) del presente Reglamento.

La organización y conducción de subastas y solicitudes organizadas de ventas de valores de deuda aprobada por la Superintendencia admitidos, que circulan en el mercado secundario, se instalará en el sistema de corretaje de valores de deuda aprobada a cargo de la sociedad rectora.

Párrafo. Aplican a la organización y conducción de las subastas y solicitudes de ofertas de venta contempladas en este artículo, lo dispuesto en los artículos 173 (*Correduría de valores de deuda oficial*) y 175 (*Reglas que aplican a los afiliados como usuarios del sistema de corretaje de valores de deuda oficial*) de este Reglamento.

Artículo 198. Regulación de las modalidades de negociación en los mercados de valores de deuda aprobada. Las modalidades de negociación contempladas en el artículo 193 (*Modalidad de negociación en los mercados de valores de deuda aprobada*) de este Reglamento, se regularán según lo establecido en el reglamento de la sociedad rectora y de conformidad con lo que establezca la Superintendencia, a tales fines, en normas de carácter general.

Artículo 199. Garantías para los mercados de valores de deuda aprobada. La sociedad rectora podrá actuar como facilitadora y gestora de la constitución de garantías prendarias, que tendrán por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones de un afiliado a los mercados de valores de deuda aprobada frente a otro afiliado, derivadas exclusivamente del pacto de contratos de compraventa de valores admitidos, incurrido en cualquiera de las modalidades de negociación contempladas en el artículo 193 (*Modalidades de negociación en los mercados de valores de deuda aprobada*) de este Reglamento.

Artículo 200. Constitución de garantía prendaria para los mercados de valores de deuda aprobada. La garantía prendaria a favor de un afiliado a un mercado de valores de deuda aprobada, deberá constituirse mediante cesión de efectivo o de valores de deuda aprobada en propiedad y garantía al afiliado garantizado en su cuenta de depósito en el depósito centralizado de valores, donde se efectuará la liquidación del contrato de compraventa.

Párrafo I. La garantía deberá ser utilizada para liquidar el contrato de compraventa.

Párrafo II. La prenda será liberada de manera inmediata, de no concluirse el pacto del contrato de compraventa.

Párrafo III. La Superintendencia regulará la constitución de garantía prendaria para los mercados de valores de deuda aprobada mediante normas de carácter general, que a tal efecto se dicte.

Artículo 201. *Mecanismos de asistencia para los mercados de valores de deuda aprobada.* La sociedad rectora contemplará en su reglamento la creación, instrumentación y la elaboración del formato de contratos de préstamo de valores con garantía en efectivo, como mecanismos de asistencia tendientes a garantizar la continuidad del flujo de la negociación y liquidación de las transacciones pactadas en los mercados de valores de deuda aprobada, ante el incumplimiento por parte de un afiliado, de transacciones pactadas con otro afiliado al correspondiente mercado de valores de deuda aprobada.

Párrafo. La creación e instrumentación de mecanismos de asistencia para los mercados de valores de deuda aprobada se realizará de conformidad con las normas de carácter general que a tal efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 202. *Instrumentación de la liquidación de contratos de mecanismos de asistencia para los mercados de valores de deuda aprobada.* La sociedad rectora y el depósito centralizado de valores donde se encuentren depositados los valores de deuda aprobada admitidos, establecerán sistemas y procedimientos para instrumentar la gestión y administración de las transferencias de valores y de efectivo para el perfeccionamiento de contratos de préstamo de valores con garantía en efectivo, a ser suscritos por los afiliados al correspondiente mercado de valores de deuda aprobada.

Artículo 203. *Formación de precio en los mercados de valores de deuda aprobada.* El precio de los valores de deuda aprobada admitidos se formará mediante:

1. La realización de las subastas de valores de deuda aprobada contempladas en el artículo 193 (*Modalidad de negociación en los mercados de valores de deuda aprobada*) de este Reglamento.
2. La realización de solicitudes organizadas de oferta de venta de valores de deuda aprobada.
3. La postura de ofertas de compra y la postura de ofertas de venta en el sistema de corretaje de valores admisibles, operado por la correspondiente sociedad rectora como corredora de valores de deuda aprobada, donde se tomará como precio corriente en cualquier momento, la postura de la oferta de compra con el precio mas alto y la postura de la oferta de venta con el precio mas bajo.
4. La determinación de vectores de precios de compra y de venta de los valores admitidos, que se deriven de metodologías de cálculo que tomen como data: los precios pactados por los afiliados en transacciones de compraventa, entre afiliados o entre afiliados y sus clientes; y, los precios implícitos en los instrumentos financieros negociados que tengan por activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda aprobada.

Párrafo. La sociedad rectora podrá contemplar en su reglamento modalidades adicionales de formación de precio. Las modalidades de formación de precio deben cumplir con lo que establezca la Superintendencia, a tales fines, en normas de carácter general.

Artículo 204. Estructura de precio de los valores de deuda aprobada. El precio de los valores de deuda aprobada que se formará en los mercados de valores de deuda aprobada, tendrá una estructura de precio bipolar, expresado como un precio de compra y un precio de venta de los valores admitidos. El precio de compra podrá coincidir con el precio de venta para conformar un solo precio.

Artículo 205. Precios oficiales de los valores de deuda aprobada. Los precios de los valores de deuda aprobada admitidos, que se formen en los mercados de valores de deuda aprobada, constituirán los precios oficiales de referencia, para la determinación de los precios aplicables a los procesos de valoración y ajuste a valor de mercado de los valores de deuda aprobada admitidos.

Artículo 206. Sistemas de liquidación para los mercados de valores de deuda aprobada. La sociedad rectora establecerá el sistema de liquidación de las transacciones pactadas en los mercados de valores de deuda aprobada, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la sociedad rectora; y, a lo establecido mediante normas de carácter general que a tal efecto dicte la Superintendencia.

Párrafo I. La liquidación de las transacciones pactadas entre los afiliados la realizarán directamente éstos, mediante el sistema de entrega contra pago, en el depósito centralizado de valores donde se encuentren depositados los valores de deuda aprobada admitidos.

Párrafo II. La liquidación de las transacciones pactadas por los afiliados con sus clientes comitentes, corren por cuenta de los afiliados.

Artículo 207. Apertura de cuentas de afiliados en el Banco Central de la República Dominicana. Los afiliados a la sociedad rectora abrirán una cuenta en el Banco Central de la República Dominicana para realizar la liquidación de las transacciones pactadas entre afiliados al correspondiente mercado de valores de deuda aprobada, en sujeción a las normas y procedimientos que determine a tal efecto el Banco Central de la República Dominicana.

Sección 3 Requerimientos de Información

Artículo 208. Obligación de informar de todos los pactos de operaciones que tengan por objeto valores de deuda aprobada. Todas las personas jurídicas incluidas en los numerales del artículo 191 (*Afiliados a los mercados de valores de deuda aprobada*) de este Reglamento, sean afiliados o no afiliados, estarán en la obligación de reportar a la sociedad rectora, los precios pactados en transacciones de compraventa que tengan por objeto valores de deuda aprobada admitidos, y los precios implícitos en los instrumentos financieros negociados que tengan por activo subyacente o precio de referencia, valores de deuda aprobada admitidos.

Párrafo. La sociedad rectora establecerá en su reglamento, los procesos y la metodología de reporte de los precios a los que se refiere este artículo, de conformidad con las normas de carácter general, que a tal efecto, dicte la Superintendencia.

Artículo 209. Información al público relativa a los mercados de valores de deuda aprobada. A fin de procurar la transparencia de los mercados y la eficiencia en la

formación de los precios de los valores de deuda aprobada, la sociedad rectora estará obligada a difundir información de carácter público sobre las operaciones que tengan por objeto valores de deuda aprobada admitidos, en relación con las posiciones de compra y venta existentes en cada momento y en relación con las operaciones ya concluidas en los mercados de valores de deuda aprobada, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente artículo. La Superintendencia determinará los requisitos de transparencia aplicables a las operaciones efectuadas sobre otros instrumentos financieros y podrá, si lo estima necesario, extender la aplicación de los requisitos de transparencia contenidos en este artículo a otros instrumentos financieros distintos de los valores de deuda aprobada.

Párrafo. La sociedad rectora hará públicos en todo momento los precios reportados de compra y de venta de los valores de deuda aprobada admitidos a negociación, los precios de cierre de la jornada anterior, el volumen negociado y las fechas de pacto. Dicha información deberá ponerse a disposición del público en condiciones comerciales razonables y, en la medida de lo posible, en tiempo real.

Sección 4

De los Sistemas de Interconexión de Mercados de Valores de Deuda Aprobada

Artículo 210. *Sistema de interconexión de mercados de valores de deuda aprobada.* La sociedad rectora establecerá un sistema de interconexión de mercados, integrado a través de una red informática, en el que se negociarán aquellos valores de deuda aprobada que acuerde la Superintendencia, de entre los que estén previamente admitidos a negociación, a solicitud del emisor de conformidad con lo que establezca a tal efecto la Superintendencia en normas de carácter general.

Artículo 211. *Gestión del sistema de interconexión de mercados de valores de deuda aprobada.* La gestión del sistema de interconexión de mercados corresponderá a la sociedad rectora. La Superintendencia dictará normas de carácter general para regular la instrumentación, implantación y gestión de los sistemas de interconexión de mercados de valores de deuda aprobada.

Artículo 212. *Operaciones entre mercados de valores de deuda aprobada interconectados.* Cada una de las operaciones deberá quedar asignada a un único mercado de valores de deuda aprobada en el caso de mercados interconectados, tomando como criterio de asignación el mercado de valores de deuda aprobada en la cual se realizó el pacto.

CAPÍTULO X

DEL MERCADO SECUNDARIO DE FUTUROS Y OPCIONES

Sección 1

Disposiciones Generales

Artículo 213. *Definición y objeto de negociación del mercado de futuros y opciones.* El mercado de futuros y opciones se define como el mercado secundario organizado donde toma lugar el pacto sistemático y ordenado de contratos de futuros y opciones

representados mediante anotaciones en cuenta, que se liquidan en efectivo o en especie, y que pueden tener por activo subyacente o precio de referencia otros valores, mercancías genéricas, divisas, índices financieros, tipos de interés o rendimientos.

Párrafo I. A efectos de este Reglamento, contrato de futuro es un contrato de compraventa a plazo, suscrito por la sociedad rectora, en virtud del cual una de las partes, que actúa como compradora, se obliga a comprar un activo subyacente y la otra parte, que actúa vendedora, se obliga a vender el mismo activo a un precio pactado en una fecha futura. Hasta la fecha de vencimiento del contrato, se efectúan liquidaciones diarias de pérdidas y ganancias, con base en las cuales cada una de las partes asume el compromiso de pagar o recibir de la sociedad rectora las pérdidas o ganancias producidas por las diferencias de precio del contrato negociado, mientras éste se halle vigente.

Párrafo II. A efectos de este Reglamento, contrato de opción es un contrato en virtud del cual el comprador de la opción adquiere el derecho, pero no asume la obligación de comprar (“call”) o vender (“put”) un activo subyacente a un precio pactado o precio de ejercicio, dentro de un plazo, a cambio del pago de una prima. Por su parte, el suscriptor de la opción, tiene la obligación, si se lo requiere el comprador dentro del plazo de ejercicio o a una fecha dada, de entregar el activo subyacente y recibir el precio pactado si el comprador llegare a exigir la compra (“call”) o, según el caso, de recibir el activo subyacente y entregar el precio convenido si el comprador llegare a exigir la venta (“put”). La obligación de comprar y vender se puede sustituir por la obligación de cumplir con la liquidación por diferencias.

Párrafo III. La Superintendencia establecerá las categorías de contratos e instrumentos financieros admisibles que pueden ser objeto de negociación en el mercado de futuros y opciones.

Párrafo IV. Podrán negociarse en un mercado secundario de futuros y opciones, en los términos establecidos en su reglamento y de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia en normas de carácter general, instrumentos financieros admitidos a negociación en otros mercados de futuros y opciones. En este caso, se deberá prever la necesaria coordinación entre los sistemas de registro y liquidación respectivos.

Párrafo V. La llevanza del registro de contratos e instrumentos admisibles a negociación en un mercado de futuros y opciones que no estén depositados en un depósito centralizado de valores, corresponderá a la sociedad rectora de dicho mercado y ha de realizarse de acuerdo a lo establecido en su reglamento. El depósito y registro de tales contratos e instrumentos por la sociedad rectora será bajo el sistema de anotación en cuenta, a cuyo efecto serán aplicables todas las disposiciones contenidas en el Capítulo V de este Reglamento, salvo aquellas disposiciones que no resulten compatibles. Corresponderá a la Superintendencia dictaminar cuales de las disposiciones antes mencionadas no resultan compatibles.

Artículo 214. Creación y supervisión de mercados de futuros y opciones. La creación de mercados organizados de futuros y opciones ha de ser autorizada por la Superintendencia, y se regirán por el presente Reglamento y las normas dictadas por la Superintendencia quien estará a cargo de su supervisión.

Artículo 215. Administración de los mercados de futuros y opciones. Los mercados de

futuros y opciones estarán regidos y administrados por una sociedad rectora, según lo dispuesto en este Título, la cual será responsable de su organización y funcionamiento internos, y será titular de los medios necesarios para ello, siendo éste su objeto social principal. La sociedad rectora podrá desarrollar igualmente otras actividades complementarias, de acuerdo a lo que la sociedad rectora establezca en su reglamento y de conformidad las normas que con carácter general dicte a tal efecto la Superintendencia.

Artículo 216. Afiliados al mercado de futuros y opciones. Los afiliados al mercado de futuros y opciones serán únicamente intermediarios de valores, los cuales deben cumplir con el perfil y los requisitos de admisión previstos en el reglamento de la sociedad rectora, de acuerdo a lo previsto para esos efectos en este Reglamento, y con las normas de carácter general que a tal efecto establezca la Superintendencia.

Párrafo I. Los intermediarios de valores afiliados siempre actuaran en nombre propio en sus negociaciones en el mercado de futuros y opciones.

Párrafo II. Los intermediarios de valores afiliados actuaran en nombre propio y por cuenta propia en sus negociaciones por cuenta propia en el mercado de futuros y opciones.

Párrafo III. Los intermediarios de valores afiliados actuaran como comisionistas de sus clientes ante el mercado de futuros y opciones.

Sección 2

Modalidades de Negociación, Garantías, Formación de Precio y Liquidación

Artículo 217. Modalidad de negociación centralizada con la sociedad rectora como única contraparte. La sociedad rectora siempre dará por si misma la contrapartida en todos los contratos que se pacten en el mercado de futuros y opciones.

Artículo 218. Garantías de afiliados y clientes. La sociedad rectora podrá exigir tres clases de garantías a los afiliados y a los clientes de estos:

1. Garantía inicial: consistente en una garantía permanente exigible a los afiliados.
2. Garantía diaria: consistente en la garantía variable relativa a las posiciones propias de los afiliados o de sus clientes en el mercado, exigibles a todos los afiliados y sus clientes con contratos e instrumentos suscritos. La sociedad rectora calculará y exigirá la garantía diaria en la forma que indique su reglamento.
3. Garantía extraordinaria: consistente en una garantía adicional a la garantía diaria, exigible a los afiliados y sus clientes por circunstancias excepcionales del mercado o por contratos suscritos que la sociedad rectora estime de alto riesgo.

Párrafo I. Las garantías diarias y extraordinarias a favor de la sociedad rectora del mercado de futuros y opciones que deberán constituir los afiliados y sus clientes, deben versar sobre efectivo y se constituyen en un depósito centralizado de valores.

Párrafo II. Las garantías respecto de aquellos contratos e instrumentos que se negocien en los mercados de futuros y opciones que contemplen entrega física de un activo subyacente, podrán constituirse sobre activos de la misma especie y calidad, de acuerdo a lo previsto en el reglamento de la sociedad rectora.

Artículo 219. Régimen de determinación y método de constitución de garantías. En el momento que la sociedad rectora registre una transacción, nace la obligación del cliente y del afiliado comisionista de constituir la garantía diaria. Los afiliados serán responsables de la constitución y mantenimiento, con los ajustes procedentes, de las garantías diarias, tanto por las transacciones por cuenta propia como por las transacciones cuenta de sus clientes.

El importe de las garantías diarias es fijado por la sociedad rectora de acuerdo con su reglamento y las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia. Dicho importe corresponde al neto de todos los contratos de futuros y opciones registrados en la cuenta del afiliado y sus clientes y se fija según la relación entre el precio de ejercicio y el valor corriente de cada contrato. La garantía diaria será exigible al menos una vez al día.

Párrafo I. No se podrá compensar entre sí las posiciones de los distintos clientes de un mismo afiliado.

Párrafo II. Cualquier déficit en las garantías diarias de un cliente, deberá ser cubierto por el afiliado que actúe como comisionista para dicho cliente.

Párrafo III. Los afiliados podrán a su vez exigir a sus clientes garantías para atender las obligaciones que aquellos asuman como comisionistas en el mercado de futuros y opciones, incluyendo la obligación de constituir garantías a favor de la sociedad rectora.

Artículo 220. Garantía inicial. Las garantías otorgadas por los intermediarios de valores afiliados a favor de la sociedad rectora del mercado de futuros y opciones podrá constituirse como garantía prendaria sobre valores de deuda emitidos por el gobierno central de la República Dominicana o por el Banco Central de la República Dominicana, mediante cesión en propiedad y garantía a la sociedad rectora en su cuenta de depósito en un depósito centralizado de valores.

El valor de mercado a la fecha de constitución de la garantía, de los valores que conformen la garantía, deberá ser al menos del 110% del monto exigido como garantía por la sociedad rectora del mercado de futuros y opciones. En caso de disminución de los precios de mercado de los valores, la sociedad rectora podrá exigir al intermediario de valores afiliado un complemento de la garantía.

Artículo 221. Garantía bancaria incondicional. La garantía de los afiliados a favor de la sociedad rectora del mercado de futuros y opciones también podrá ser bajo la forma de garantía personal otorgada por una Entidad de Intermediación Financiera de forma incondicional, nacional o extranjera, a favor de la sociedad rectora del mercado de futuros y opciones, y sujeta a las siguientes condiciones:

1. La garantía será exigible al primer requerimiento de la sociedad rectora y sin necesidad de comprobar a la Entidad de Intermediación Financiera emisora el incumplimiento del afiliado.
2. La garantía tendrá un plazo mínimo de un año a partir de su notificación a la sociedad rectora, renovable por un plazo igual.
3. La garantía será por el monto que establezca la sociedad rectora del mercado de futuros y opciones, y podrá ser ampliada a requerimiento de ésta, con ocasión de transacciones especiales o cambio en las condiciones del mercado.

4. Si la garantía es emitida por una Entidad de Intermediación Financiera extranjera, la misma deberá ser confirmada por una Entidad de Intermediación Financiera del país, el cual no podrá excusarse del pago de la misma por incumplimiento del pago por la Entidad de Intermediación Financiera extranjera emisora de la garantía.
5. Las demás condiciones que establezca la sociedad rectora del mercado de futuros y opciones.

Artículo 222. *Formación de precio.* La sociedad rectora establecerá en su reglamento el sistema y la metodología de la formación del precio de los contratos e instrumentos financieros admitidos a negociación en dicho mercado.

Artículo 223. *Estructura de precio.* La sociedad rectora establecerá en su reglamento la estructura que ha de adoptar el precio de los contratos e instrumentos financieros admitidos a negociación, que se formará en dicho mercado.

Artículo 224. *Precios oficiales.* Los precios de los contratos e instrumentos admitidos a negociación que se formen en los mercados de futuros y opciones constituirán los precios a los cuales deben pactarse los contratos entre los intermediarios de valores afiliados a dicho mercado, tanto para los contratos pactados en nombre propio y por cuenta propia, como para los contratos pactados como comisionistas de sus clientes; y, los precios oficiales de referencia para la determinación de los precios aplicables a los procesos de valoración y ajuste a valor de mercado de los contratos e instrumentos admitidos a negociación.

Párrafo. La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general el método para la derivación de los precios aplicables a los procesos de valoración y ajuste a valor de mercado de los contratos e instrumentos admitidos a negociación.

Artículo 225. *Sistemas de liquidación.* La sociedad rectora de mercados de futuros y opciones establecerá los sistemas de liquidación al vencimiento todos los contratos pactados. La liquidación en efectivo y en valores representados mediante anotación en cuenta tomará lugar en un depósito centralizado de valores. La liquidación mediante entrega física de otros activos, distintos a valores representados mediante anotación en cuenta, tales como mercancías genéricas, se hará conforme a lo que a tal efecto establezca el reglamento de la sociedad rectora.

Artículo 226. *Apertura de cuentas bancarias para las transacciones por cuenta propia de la sociedad rectora del mercado de futuros y opciones.* La sociedad rectora del mercado de futuros y opciones abrirá cuentas bancarias en Entidades de Intermediación Financiera del país y del exterior para manejar separadamente los recursos monetarios líquidos correspondientes a las actividades por cuenta propia de la sociedad.

Sección 3

Requerimientos de Información

Artículo 227. *Información al público relativa a los mercados de futuros y opciones.* A fin de procurar la transparencia de los mercados y la eficiencia en la formación de los precios de los contratos de futuros y de opciones, la sociedad rectora de mercados de futuros y opciones estará obligada a difundir información de carácter público sobre las operaciones que se realicen en dicho mercado. La Superintendencia establecerá mediante

normas de carácter general los términos, condiciones, el contenido y la frecuencia de la información que ha de ser revelada al público.

Sección 4

De los Sistemas de Interconexión de Mercados de Futuros y Opciones

Artículo 228. *Sistema de interconexión de mercados de futuros y opciones.* La sociedad rectora establecerá un sistema de interconexión de mercados, integrado a través de una red informática, en el que se negociarán aquellos contratos e instrumentos que acuerde la Superintendencia, de entre los que estén previamente admitidos a negociación en al menos dos mercados organizados, de conformidad con lo que establezca a tal efecto la Superintendencia en normas de carácter general.

Artículo 229. *Operaciones entre mercados de futuros y opciones interconectadas.* Cada una de las operaciones deberá quedar asignada a un único mercado de futuros y opciones en el caso de mercados interconectadas, tomando como criterio de asignación el mercado de futuros y opciones en la cual se realizó el pacto.

CAPÍTULO XI

DE LA SOCIEDAD MATRIZ DE ENTIDADES Y MERCADOS FINANCIEROS

Artículo 230. *Sociedad matriz de entidades y mercados financieros.* Se autoriza la constitución de sociedades matrices de entidades y mercados financieros, las cuales tendrán como objeto exclusivo la tenencia de acciones de entidades especializadas de los mercados financieros.

Artículo 231. *Inscripción en el Registro.* De conformidad con el literal (d) del artículo 8 del Reglamento de Aplicación, se autoriza la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de una sociedad matriz de entidades y mercados financieros sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones previas:

1. Estar constituida como sociedad por acciones de conformidad con la Ley de Sociedades.
2. Tener como objeto social exclusivo la tenencia accionaria de sociedades que se especifican en el artículo siguiente.
3. Tener un capital social mínimo, de acuerdo a lo establecido normativamente por la Superintendencia, el cual en ningún caso será inferior a la sumatoria de los capitales mínimos exigidos a las entidades que controle.
4. Estar inscrita en una bolsa de valores autorizada por la Superintendencia.
5. Estar sujeta a la limitación establecida en el artículo 78 (*Participación significativa*) del presente Reglamento.
6. Cumplir con las demás condiciones que establezca la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Artículo 232. *Entidades filiales.* Para ser calificada como sociedad matriz de entidades y mercados financieros, la entidad deberá tener el control accionario directo del cincuenta y

uno por ciento (51%) en una o más de las siguientes entidades:

1. Entidades de Intermediación Financiera o sus equivalentes del exterior;
2. Intermediario de valores nacionales o extranjeros;
3. Compañías de seguro o sus equivalentes del exterior;
4. Administradoras de Fondos de Pensión (AFP) o sus equivalentes del exterior;
5. Sociedades administradoras de fondos de inversión o sus equivalentes del exterior;
6. Entidades del mercado secundario organizado constituidas conforme al presente Reglamento;
7. Sociedades matriz del mercado secundario constituidas conforme al presente Reglamento; y
8. Entidades de apoyo y de servicios conexos para las entidades especificadas en los numerales anteriores.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 233. Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias establecidas en los artículos 154, 110 y 203 del Decreto 729-04 de fecha tres (3) de agosto del dos mil cuatro (2004).

Artículo 234. Se modifica el artículo 102 del Decreto 729-04 de fecha tres (3) de agosto del dos mil cuatro (2004), y se incluye lo siguiente:

“Párrafo III: Durante la primera semana del proceso de colocación, el emisor deberá ofertar los valores de oferta pública a los inversionistas minoritarios, y luego podrá comenzar a ofertarlos a los Inversionistas Institucionales.”

Artículo 235. Se modifica el artículo 49 del Decreto 729-04 de fecha tres (3) de agosto del dos mil cuatro (2004), y se incluye lo siguiente:

“j) Indicar en el prospecto de colocación las reglas concernientes a la redención anticipada de los valores objeto de oferta pública”.

Artículo 236. Se modifica el artículo 204 del Decreto 729-04 de fecha tres (3) de agosto del dos mil cuatro (2004), el cual establece que *“A los fines de facilitar la negociación de los valores, se permitirá la transformación de título físicos a anotaciones en cuenta o viceversa, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que al respecto establezca la Superintendencia”*, para que se lea de la siguiente manera:

“A los fines de facilitar la negociación de los valores, se permitirá la transformación de título físicos a anotaciones en cuenta, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que al respecto establezca la Superintendencia”.

Artículo 236. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de

su aprobación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ () días del mes de ____ del año ____ (); _____ años de la Independencia y _____ de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ